

# DIARIO

## DE LAS

# SESIONES DE CORTES.

### PRESIDENCIA DEL SEÑOR CALATRAVA.

SESION DEL DIA 30 DE OCTUBRE DE 1820.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion anterior.

Se mandaron agregar al Acta los votos particulares siguientes: el de los Sres. Govantes, Fraile y Ramos García, contrario á la resolucion de las Córtes por la cual aprobaron la indicacion del Sr. Martinez de la Rosa acerca de magistrados: el del Sr. Puigblanch, contrario á la citada resolucion y á la de haber admitido á discusion la proposicion del Sr. Martel sobre que se conceda un olvido de los delitos políticos cometidos antes del 9 de Marzo último: el del Sr. Casaseca, contrario á la aprobacion de la indicacion del Sr. Martinez de la Rosa tocante á la interinidad de los magistrados; y por último, el de los Sres. Sanchez Salvador, Silves, Artieda, Carrasco y Alvarez de Sotomayor, contrario á la misma resolucion.

Leyóse la siguiente adiccion del Sr. Montoya á la indicacion del Sr. Martinez de la Rosa relativa á magistrados, aprobada en la sesion de ayer (*Véanse las dos sesiones anteriores*): «Que no obste la calidad de *Diputado* para obtener el despacho de propietarios de las plazas que disfrutan.»

Expuso el Sr. Montoya que le movia á hacer esta adiccion el haber en las Córtes diferentes magistrados que podrian estar comprendidos en la resolucion acordada ayer, y el que pudiera creerse por el Consejo de Estado que la calidad de *Diputado* les impedia obtener los despachos de propietarios. Juzgó inútil esta adiccion el señor *Cepero*, porque solo estaba prohibido á los Diputados

el obtener nuevos destinos, no el continuar en los que ya tenian, y el ascender en los que les correspondiesen por escala. No obstante esto, la consideró el Sr. *Victorica* absolutamente necesaria. El Sr. *Fraile* quiso se expresase que se entendia esto solamente por lo respectivo á los ascensos de escala.

Admitida á discusion, fué aprobada la anterior adiccion.

En seguida se leyeron las siguientes del Sr. Moya: «Que la determinacion de las Córtes sobre reducir á interinos los magistrados que actuaban hasta principios del año corriente, se declare si comprende á los magistrados de la América.»

«Que los magistrados nombrados para servir en las Américas, y no han tenido ejercicio en la Península, y por consiguiente no han intervenido en causas llamadas de Estado, se declare que no son comprendidos en la determinacion de interinos.»

Impugnó fuertemente estas indicaciones el Sr. *Ramos Arispe*, diciendo que además de haber sido general la resolucion acordada ayer, habia habido magistrados en América que habian conocido en las causas de los patriotas y dado pruebas de desafecto á la Constitucion; en confirmacion de lo cual citó lo ocurrido en Guatemala, en donde se quemaron públicamente las *instrucciones* dadas por aquella ciudad al digno Sr. Larrazabal cuando fué nombrado *Diputado* á las Córtes extraordinarias; añadiendo que las provincias de Ultramar, igualmente que las de la Península, tenian un derecho indisputable á que sus magistrados fuesen conocida y positivamente constitucionales; y que si habia magistrados hombres de

bien, como no lo dudaba, estaba seguro de que serian nombrados de nuevo, y tendrian la doble satisfaccion de ser reelegidos constitucionalmente.

Declarado el punto suficientemente deliberado, no fueron admitidas á discusion las indicaciones del señor Moya.

El Sr. Silves hizo á la adicion del Sr. Montoya que acababa de aprobarse, la siguiente: «Que puedan ser trasladados á otras Audiencias ó tribunales de igual clase,» fundándose en que podria convenir al Gobierno para el mejor servicio el trasladar á los magistrados de unos puntos á otros. Consideró el Sr. Cepero la presente adicion como injuriosa á los Sres. Diputados, porque suponía que hubiese algunos que se hallasen en el caso de los magistrados á quienes comprendía la indicacion del Sr. Martinez de la Rosa; y si no habia ningun Diputado que se hallase en aquel caso, la adicion seria injusta, porque por ella se haria una excepcion en favor de los Diputados, sin más razon que la de serlo, y esto no era justo ni conforme á la Constitucion, que no reconoce privilegio ninguno en favor de los Diputados, antes por el contrario, los separa enteramente del poder ejecutivo: por lo cual opinó que no debia admitirse á discusion. Contestó el Sr. Silves que el Sr. Cepero no habia comprendido bien su adicion, la cual no inducia ningun privilegio en favor de los Diputados, pues lo único á que se dirigia era á ponerlos en igual caso que á los demás magistrados. Se declaró el punto suficientemente deliberado, y en seguida fué admitida la adicion. Siguiéronse algunas otras contestaciones sobre si convendria ó no adoptar esta medida y sobre si era ó no contraria á la Constitucion; pero habiendo rogado el Sr. Presidente al señor autor de la adicion reflexionase que esta podria dar lugar, ya á que los mismos Diputados, que al fin eran hombres, abusasen de la calidad de tales para querer exigir del Gobierno una absoluta preferencia, y ya tambien principalmente á que se dijese que las Córtes hacian una excepcion en favor de sus individuos, lo cual no podia menos de hacer recaer una justa odiosidad sobre el Congreso, el Sr. Silves retiró su adicion, diciendo que se reservaba hacer una proposicion general sobre ello, y el Sr. Sancho le pidió que si la hacia excluyese en ella á los Sres. Diputados.

No se admitió á discusion, por creerse comprendida en la resolucion general acordada ayer, la siguiente adicion del Sr. Romero Alpuente á la del Sr. Presidente, aprobada tambien en la sesion de ayer: «Que á continuacion de la palabra «magistrados» se añada «que ya no estuviesen repuestos desde Marzo hasta el presente.»

Despues se leyó la siguiente del mismo Sr. Diputado á la del Sr. Martinez de la Rosa: «El restablecimiento del sistema constitucional, de que habla, se entenderá desde el 9 de Julio próximo pasado, en que se abrieron las sesiones de Córtes, y por consiguiente, los magistrados empleados hasta el día se entenderán interinos.» Fundó el Sr. Romero Alpuente esta adicion en que no podia considerarse efectivo el restablecimiento del sistema constitucional hasta que se reunieron las Córtes y juró el Rey la Constitucion, y que por esta razon S. M.

lo habia hecho todo interinamente hasta esta época, además de que en el 9 de Marzo no estaba el Rey reconocido como constitucional en todas las provincias. A pesar de estas razones, no fué admitida esta adicion, por haberse juzgado opuesta enteramente á la citada resolucion del dia de ayer.

A la comision segunda de Legislacion se mandó pasar el expediente que remitia el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, promovido por D. Pedro Loridon, natural de Courtray, en el Reino de los Países Bajos, y vecino de Bilbao, en solicitud de que se le concediese carta de ciudadano español.

Por el de la Gobernacion de la Península se remitió el promovido por D. Manuel Alday en solicitud de que se le conmutase uno de tres años de estudio de matemáticas por otro de leyes, ofreciéndose á sufrir el correspondiente exámen.

Este expediente se mandó pasar tambien á la citada comision segunda de Legislacion.

A la misma se mandó pasar tambien el expediente documentado que remitia el mismo Secretario del Despacho, en el cual D. Lesmes Luis de Acha solicitaba se le conmutasen cinco cursos ganados en teología por otro número igual de jurisprudencia.

El mismo Secretario del Despacho remitió varias exposiciones de la Junta protectora del Museo de ciencias naturales, establecido en esta córte, sobre que se derogase el privilegio que para la formacion é impresion del Almanaque civil concedieron las Córtes extraordinarias al Observatorio astronómico de la ciudad de San Fernando, con las exposiciones del director de este establecimiento y los informes tomados por el Gobierno acerca de este negocio; todo lo cual se mandó pasar á la comision de Instruccion pública.

Se dió cuenta de una exposicion de los oficiales y demás individuos de los cuerpos que componen el de la armada nacional en el departamento de Cartagena, en la cual se lamentaban amargamente del estado horroroso de miseria á que se hallaban reducidos, á causa de estarseles debiendo 90 mesadas de sus respectivos haberes, y de que á pesar de que el restablecimiento del sistema constitucional habia restituido la prosperidad á las demás clases del Estado, y aun á la suya propia, como sucedia con los individuos del departamento del Ferrol, solo los del de Cartagena gimiesen en aquel espantoso abandono, no habiendo recibido desde el memorable 11 de Marzo de este año más que dos mesadas. En ella hacian presente que el cúmulo de infortunios que estaban sufriendo por esta causa no habia sido bastante á retraerlos en lo más mínimo de su firme adhesion al sistema constitucional, en cuya defensa protestaban estar prontos á hacer todo sacrificio; y no hallando otro remedio á sus desgracias, confiados en la justicia de los representantes

de la Nación, acudian á las Córtes para que se sirviesen disponer que fuesen atendidos con igualdad á los demás servidores de la Pátria por medios efectivos y no imaginarios, como habia sucedido hasta ahora.

Preguntóse por el Sr. Conde de *Toreno* qué fecha tenia la exposicion de estos interesados, y habiéndosele contestado por el Sr. Secretario que la de 17 del presente mes, expuso que no obstante le constaba que por el último correo se habian librado medios efectivos á este departamento, debia remitirse esta exposicion al Gobierno para que le sirviese de recuerdo, haciéndose la oportuna recomendacion: y el Sr. *Diaz del Moral* añadió que esta recomendacion fuese muy particular. Así lo acordaron las Córtes.

A las comisiones de Marina y ordinaria de Hacienda se mandó pasar un oficio del Secretario del Despacho de Marina en contestacion al que se le dirigió en consecuencia de la proposicion del Sr. Ramos Arispe para que remitiese la planta de su Secretaría ó informase si convendria que esta se dividiese en dos secciones ó departamentos, uno para los negocios de la Península y el otro para los de Ultramar. Manifestaba dicho Secretario no creer S. M. hubiese todavía necesidad de que se alterase la planta dada á dicha Secretaria por decreto de las Córtes de 10 de Abril de 1814, como ni de que por la naturaleza de sus negocios se estableciese la division de los dos indicados departamentos; pero advertia que en el referido decreto no se comprendió la planta del archivo, la cual reiteraba ahora, segun lo propuso la Regencia del Reino en aquella época.

El Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península remitió, y se mandó pasar á la comision de Caminos y Canales, el dictámen particular que sobre el estado actual de todas las obras públicas de caminos y canales de España, modo de continuarlas y llenar el objeto de este importante ramo, habia presentado al Gobierno D. Francisco Javier Barra, individuo de la comision nombrada por el mismo con aquel objeto.

Las Córtes oyeron con particular satisfaccion el oficio del Secretario del Despacho de Marina, del dia de ayer, que les trasladaba el de la Gobernacion de la Península con fecha de hoy, en el cual participaba continuar gozando SS. MM. y AA. de la más perfecta salud.

Por el Sr. Janer se presentó una exposicion del cátedrático de fisiología é higiene en el Colegio nacional de cirugía médica de la ciudad de Barcelona, D. Juan Ribot, en la cual ofrecia á las Córtes dos ejemplares de la obra titulada *Elementos de patología general*. El expresado Sr. Diputado recomendó el mérito de esta obra, y las Córtes la recibieron con particular aprecio.

El Sr. Moreno Guerra, como individuo de la comision de Agricultura, Industria y Artes, leyó el siguiente dictámen de la misma:

«La comision de Agricultura ha examinado las indicaciones de los Sres. Cepero y Martinez de la Rosa pidiendo á las Córtes, el primero, que con arreglo al artículo 5.º del decreto de las Córtes extraordinarias de 4 de Enero de 1813, se recuerde á las dos Secretarías de la Gobernacion la conveniencia y aun la necesidad de promover y activar cuanto sea posible la distribucion de baldíos en los términos que en dicho decreto se previene; y el segundo, que para poner inmediatamente en ejecucion el repartimiento de baldíos en beneficio de los pueblos y de los beneméritos militares, se autorice al Gobierno para que por sí, despues de oidas las respectivas Diputaciones provinciales, lleve á ejecucion dicha medida á la mayor posible brevedad, proponiendo la comision de Agricultura las bases que, aprobadas por las Córtes, debian servir de pauta al Gobierno en el encargo que se le confia.

El benéfico y bien meditado decreto citado de 4 de Enero ha presentado á la comision bien pocas dificultades que vencer, así en la clasificacion de los terrenos como en la conveniencia de reducirlos á dominio particular y en las bases de ejecucion.

Tres son los objetos de dicho decreto: primero, auxiliar las necesidades públicas; segundo, premiar los beneméritos defensores de la Pátria; tercero, socorrer á los ciudadanos no propietarios.

Para este fin ordena reducir á dominio particular, libre y exclusivo todos los terrenos baldíos y de propios de los dominios de España, excepto los ejidos necesarios á los pueblos, prefiriendo para la enajenacion á los vecinos, y despues á los comuneros.

Los terrenos baldíos dispone el decreto se dividan en dos mitades, destinando la una á la extincion de la Deuda pública, prefiriendo en su venta á los vecinos y comuneros, y comprendiendo en ella la parte que se haya enajenado ya justa y legalmente para los gastos de la guerra de invasion.

La otra mitad de baldíos ordena el decreto se divida en suertes que se darán gratuitamente en premio patriótico á todos los militares que obtengan su retiro ó licencia final y fijen su residencia en el pueblo, y tambien á los individuos no militares que sirviendo á la Pátria hayan quedado estropeados é inútiles de resultas de accion de guerra.

La cuarta parte restante se dividirá segun dicho decreto en suertes que se darán gratuitamente y por sorteo á todos los vecinos que no tengan tierra propia. Si los terrenos baldíos no fuesen suficientes para las suertes á los militares é inutilizadas en acciones de guerra y á los vecinos no propietarios, se les darán estas en las tierras labrantías de propios y arbitrios, con la diferencia que á las suertes de militares é inutilizados no se les impondrá cánon alguno, y á las otras se las gravará con un cánon redimible, equivalente á su rendimiento en el quinquenio que concluyó en 1807. Pero exige el mismo decreto que las Diputaciones provinciales sean las que propongan á las Córtes el tiempo y los términos en que convenga llevar á efecto esta disposicion, y los terrenos que sea indispensable conservar á los pueblos, y que el Gobierno ilustre á las Córtes siempre que les dirijan las propuestas las Diputaciones provinciales, y estas, en sentir de la comision, la causa de no haberse llevado, ni ser posible llevar á efecto el citado decreto, porque para este solo punto no bastarian muchos años las 90 sesiones de cada legislatura. Pero si las Córtes, aprobando la indicacion del Sr. Martinez de la Rosa, se desembarazan de la intervencion minuciosa que exige

el decreto de 4 de Enero, y fian su ejecucion al Gobierno bajo las bases que la indicacion del Sr. Martinez de la Rosa expresa y la comision propone, entonces tiene ésta por fácil y expedita la ejecucion del citado decreto. La comision ha oido á los directores del Crédito público, como interesados en la mitad de baldíos que se adjudican á la extincion de la Deuda nacional, y con su acuerdo y deliberacion en la parte que les corresponde, ha extendido el siguiente reglamento. En él se limita la comision á las reglas que se deben seguir para la ejecucion del decreto de 4 de Enero, única cosa que dicho decreto necesita, y única cosa que le han mandado las Córtes: y como son dos los terrenos de que habla el decreto, unos baldíos y otros propios, la comision, para no confundirlos, hablará de ellos separadamente. Una variacion sola se ha permitido la comision en beneficio de los pueblos, y es la del cánon que se asigna á las suertes de propios. El decreto quiere que sea un equivalente al rédito en el quinquenio de 1802 á 1807; la comision no lo estima así, por dos razones: primera, porque dándose sin cánon alguno suertes á los militares y no militares que cita el decreto, quedarian perjudicados los fondos de propios; segunda, porque dicho rédito muchas veces no guarda relacion con el valor de las tierras, sino con las cargas que se cubren con ellas repartiéndolas entre pocos en perjuicio comun ó aprovechándolas uno solo. Por esto la comision no ha adoptado para todos los casos la base del decreto de 4 de Enero. Tampoco se ha hecho cargo el decreto de que los propios de los pueblos están afectos á obligaciones, gravados con censos y cargas pesadas, que ó deben extinguirse satisfaciendo los capitales, ó deben continuar pesando en adelante sobre el cánon que se asigne á estos terrenos. La comision se hace cargo de uno y otro, y propone lo que le ha parecido más conveniente en el reglamento que sigue:

Artículo 1.º Cada pueblo de la Monarquía formará, en el tiempo que las Diputaciones provinciales les prescriban, un expediente instructivo de cada uno de los terrenos baldíos ó realengos y de propios de su término.

Art. 2.º Este expediente contendrá:

- 1.º El apeo ó deslinde de dicho terreno.
- 2.º El derecho que el pueblo tenga á él, bien sea por compra, donacion ú otro título.
- 3.º Su uso.
- 4.º Su cabida.
- 5.º Su calidad.
- 6.º Su aprovechamiento.
- 7.º Su valor en venta.
- 8.º Sus cargas y servidumbres.
- 9.º Su producto si fuese de propios ó baldíos arbi-trado.

10. El modo de dividirlo segun prescribe el decreto de 4 de Enero.

11. Las pretensiones de militares retirados y cumplidos y de inutilizados en accion de guerra que se les hayan presentado, y el modo de atender á ellas con la cuarta parte de baldíos que prescribe el decreto de 4 de Enero, ó con suertes en los propios sin pagar cánon.

12. Las pretensiones de vecinos no propietarios á las suertes de baldíos sin cánon ó á las de propios con él; y en fin, lo que de unos y otros quede para los que los pretendan en adelante.

Art. 3.º Estos expedientes, cuando los terrenos sean baldíos, se instruirán con intervencion de los apoderados del Crédito público en las provincias ó de sus subdelegados en los pueblos.

Art. 4.º Instruido el expediente, se pasará á la Diputacion provincial, la cual lo mandará reformar en todo lo que no lo halle conforme al decreto de 4 de Enero y á este reglamento.

Art. 5.º Si el expediente estuviese arreglado, ó cuando lo esté, la Diputacion provincial lo remitirá con su informe á la aprobacion del Gobierno por las respectivas Secretarías de la Gobernacion.

Art. 6.º Para el exámen de estos expedientes se autorizará á las Diputaciones á auxiliarse de las personas que tengan por conveniente, las cuales se acompañarán con el apoderado y contador del Crédito público cuando los expedientes sean sobre baldíos.

Art. 7.º Devueltos los expedientes por el Gobierno con su aprobacion á las Diputaciones provinciales y por éstas á los ayuntamientos, se procederá por ellos á la adjudicacion de las mitades correspondientes al Crédito público y de las suertes á los particulares. El secretario del ayuntamiento dará á cada uno para que les sirva de título de propiedad, un testimonio en relacion de lo obrado.

Art. 8.º El Crédito público procederá en seguida á la enajenacion de sus mitades segun el reglamento que forme para ello.

Art. 9.º Para los terrenos de propios formarán todos los pueblos expedientes iguales á los de que habla el artículo 2.º, y se practicará igualmente todo lo que se prescribe para los baldíos, excepto la intervencion del Crédito público, que en esto no es necesaria.

Art. 10. Antes de proceder á la reparticion de estos terrenos, invitarán los ayuntamientos á las personas que tengan derecho á ellos por censos, hipoteca ú otra obligacion, á que admitan en propiedad la parte que sea suficiente á extinguir dichas obligaciones: si los acreedores fuesen manos muertas, se estará á lo que dispone el decreto citado de 4 de Enero.

Art. 11. Los expedientes instructivos que se formen sobre estas transacciones se pasarán á las respectivas Diputaciones provinciales, y con el informe de éstas, hallándolos arreglados, pasarán á la aprobacion del Gobierno.

Art. 12. El cánon que segun el decreto de 4 de Enero se ha de asignar á estos terrenos, lo fijarán las respectivas Diputaciones provinciales en vista de los expedientes instructivos de los ayuntamientos; pero no podrá exceder del 2 por 100 del valor capital que se les gradúe, cuando se adjudiquen á vecinos no propietarios, ni del 3 por 100 cuando pasen á propietarios ó particulares de facultades.

Art. 13. Las enajenaciones de terrenos que hasta el dia se hayan hecho, bien sean baldíos, bien de propios, con el fin de librar á los pueblos de repartimientos y exacciones, tanto á nuestras tropas como á las enemigas, durante la pasada guerra de invasion, se tendrán por válidas aunque les hayan faltado algunos requisitos, salva la repeticion contra quien haya lugar sobre la inversion del importe. Pero si la enajenacion se hubiese hecho con lesion enorme, estará obligado el comprador á admitir sobre dichos terrenos el cánon que corresponda, á favor del Crédito público si los terrenos fuesen baldíos, ó de los respectivos pueblos si fuesen de propios.

Art. 14. Cuando el suelo sea de dominio particular y el arbolado de propios ó baldíos, ó cuando sea de estos el suelo y de dominio particular el arbolado, el propietario que quiera adquirir el dominio por entero admitirá sobre la finca el cánon de que habla el artículo

anterior, á favor del Crédito público ó de los pueblos en sus respectivos casos.

Bajo estas bases adicionales al decreto de 4 de Enero de 1813, cree la comision se podrá encargar al Gobierno la reparticion de los baldíos y propios de la Monarquía.»

Se procedió en seguida á la discusion del dictámen de la comision de Hacienda sobre el Crédito público, el cual se hallaba concebido en estos términos:

«La comision de Hacienda ha examinado muy detenidamente la Memoria que el Secretario del Despacho ha presentado á las Córtes en 4 de Setiembre último sobre el Crédito público; las que antes y despues han escrito y dado á la prensa los directores del establecimiento; los papeles que en la materia han dirigido al Congreso patriotas y hombres celosos del bien general y de la suerte de los acreedores del Estado, y todos los expedientes que con este objeto se han reunido y pasado á su examen y conocimiento, para informar y dar dictámen en negocio de tanto interés é importancia, que de cuantas operaciones ocupan la sabiduría y el celo del Cuerpo legislativo, tal vez no habrá ninguna más difícil ni de mayor valor que la noble empresa de cimentar el crédito en un tiempo en que la Nacion, á manera de un enfermo que sale de una dolencia mortal, apenas debe suponersele con las fuerzas necesarias para restablecerse y conservarse. Y con efecto, el tratar de su restablecimiento se habria tenido por un sueño del buen deseo ó por un nuevo lazo de la desmoralizacion, sin el cambio dichoso á que la fuerza misma de los males, haciendo crisis, condujo al Estado en el memorable 9 de Marzo; pero este cambio político ha sido tan oportuno y eficaz, que en medio de la miseria y el abatimiento, y puesto á los bordes del sepulcro, ha resucitado de tal manera, y avivado los principios de la vitalidad, que las mismas causas que le mataban han de ser ahora el alimento de la vida y los medios de robustecerse. Animado el Secretario del Despacho de estos mismos principios, no se ha detenido en manifestar con noble franqueza la magnitud de la Deuda, el origen que ha tenido, las causas que han arruinado el crédito, los medios que se han empleado en todos tiempos para restablecerle, la insuficiencia necesaria de ellos, y los que en el dia se pueden adoptar con seguras esperanzas de que sin ser tantos, ni hallarse los pueblos en estado de contribuir á ello como en otros tiempos, los resultados sean más felices. La comision no hará la historia triste de las causas que le han aniquilado: todos saben que consisten generalmente en la falta del cumplimiento de los contratos, en desentenderse de la Deuda antigua, y el sucesor de la de su antecesor, y en las providencias violentas y coactivas con que una de las partes, abusando de su poder, ha fallado, reducido ó aniquilado los derechos de la otra; pero no puede dejar de dar una idea ligera del valor de la Deuda y de los medios que tenemos de extinguirla, y de pagar entre tanto los intereses de la parte que los gana: 6.834.780.283 rs. importan los capitales que ganan el interés anual del 3, el 4, el 5, el 6, el 7, el 8 y el 9 por 100; y 235.966.639 suman anualmente los intereses á este respecto: 7.406.392.028 rs. suma por un cálculo muy aproximado la Deuda sin interés, ó lo que es lo mismo, los intereses, los réditos, las pensiones, los sueldos, suministros y otras obligaciones debidas y no pagadas por la insuficiencia de los arbitrios y por haberse extraviado casi siempre á objetos ajenos; y el total

de las dos partidas asciende á 14.288.537.270 rs.: cantidad enorme, capaz de arredrar al más atrevido que emprendiese amortizarla de una vez, ó conservarla y pagar puntualmente los intereses, sin lo cual y sin garantizar competentemente las promesas, inútil seria hacerlas con objeto de restablecer la confianza de acreedores tantas veces burlados.

Pero no, Señor; esta Deuda inmensa que asusta á la Nacion, y que bajo el régimen pasado no solamente era imposible pagar nunca, ni aun sus intereses, sino que iria en aumento todos los dias, no es nada bajo el sistema creador de las nuevas instituciones; y es tan fácil acabar con ella ó reducirla á lo conveniente, como lo ha sido contraerla. La comision entiende que son pingües y muy abundantes los arbitrios de que en el dia se puede disponer para la extincion de los capitales; pero muy difícil que se pueda reunir lo suficiente para la tercera parte de los réditos anuales. Capitales y réditos vencidos hay que deben caducar por una consecuencia necesaria de la supresion de los monacales, la incorporacion que debe decretarse de los bienes y derechos de establecimientos piadosos y de las encomiendas no vacantes, y de la aplicacion al fondo comun de lo que se debe á los pósitos y propios de la Monarquía, que por otra parte se hallan ya destinados á premiar servicios hechos á la Patria, á los inutilizados en campaña y al repartimiento y venta con el propio fin; mas con todas estas y algunas otras rebajas, todavía no alcanzarian los recursos á la mitad de los intereses anuales, en la imposibilidad de gravar al pueblo con otros, ni aun con todos los precisos por este año para atender á las obligaciones ordinarias, sin lo cual la Deuda se aumentaria. En este estado es preciso ser francos y no prometer lo que no se ha de poder cumplir. La Nacion es libre en redimir los capitales, y podria tomar este partido (para lo cual tiene medios suficientes) sin contar con más intereses que los vencidos; pero sin olvidar este derecho, podrá tambien decir los arbitrios que quiera consignar para el pago anual de réditos, y dejar á los acreedores en libertad de tomar el partido que más les acomode de estos dos, sin razon para inculparla despues si por falta de cálculo y tino en la eleccion, y por quedarse alguno más á este que al otro, fuese insuficiente para atender á todos. Esta operacion, bien calculada y realizada, como lo será por el interés libre é ingenioso de los mismos acreedores, extinguirá natural y rápidamente la mayor parte de los créditos, hará un número inmenso de propietarios interesados en el sistema político de la Nacion, y dejará consolidada y á réditos una porcion equivalente al rendimiento de los arbitrios, que lejos de ser gravosa, entraria en la circulacion y supliria en el cambio y en el comercio la escasez del numerario, para lo cual se deben abolir la cédula y órdenes Reales que prohiben el ágio libre del papel moneda: y si, contra lo que es de esperar, fuese aún demasiada, se deberá formar un fondo de amortizacion para disminuirla progresivamente y extinguirla con el tiempo, ó cuando se quiera. La comision, guiada por estos principios, seria de parecer que liquidando y reconociendo todos los créditos dentro de un plazo determinado y perentorio, se dividiesen en dos clases: créditos con interés y créditos sin él; que consolidándose los primeros y reduciendo los diferentes intereses de una sola denominacion, bajando y subiendo los capitales respectivamente, con ventajas saludables, así para la Nacion como para los tenedores, pudiesen tambien estos dentro de otro término perentorio pasarse á la Deuda sin interés, con el objeto de amortizar sus tí-

tulos empleándolos en bienes nacionales. Los poseedores de vales Reales, muchos de los cuales los tienen hoy divididos en consolidados y no consolidados, ó lo que es lo mismo, la tercera parte al interés del 4 por 100, y las otras dos terceras sin ganar ninguno, conforme á la invitacion que se les ha hecho por Real decreto de 26 de Junio de 1818, sin habérseles cumplido nada de lo que se les ofreció, deben gozar de la misma libertad despues que para desagrarivarlos de aquella invitacion semiforzada se hayan restituido todos á la clase de comunes, como es de justicia: y es bien probable que se consolidarán en mucho menor número, así porque la garantía y los medios de extinguir los comunes han de ser más seguros y cuantiosos, como porque suponiendo que el interés que se fije á los consolidados haya de ser mayor que el que gozan ahora los comunes, habrían de bajar los capitales, y reembolsar eso menos cuando les tocase la lotería sobre el fondo de amortizacion, ó se aplicasen á alguno de los otros medios de amortizar que deben señalarse. Finalmente, la comision entiende que siendo la venta de bienes nacionales el único arbitrio de extincion, debe facilitarse todo lo posible, con el triple objeto de amortizar cuanto antes la Deuda, poner en circulacion la propiedad acumulada, y hacer un gran número de propietarios, y en ellos otros tantos interesados en el nuevo orden de cosas; para lo cual, y acallar al mismo tiempo las quejas de los acreedores por documentos sin liquidar y reconocer á pretesto de morosidad de las oficinas, seria de desear que presentados en ellas en el plazo y términos que deberán fijarse, y obtenida certificacion que lo acredite, quedasen habilitados para hacer posturas y remates, con la advertencia de no consumarse el contrato hasta que se haya realizado la liquidacion: y si á esta y á otras medidas de movimiento se añaden á la Junta nacional dos individuos letrados en calidad de consultores con destino especial á los ramos de ventas y reducciones, el sistema será más completo.

En sustancia, el que en opinion de la comision deberá adoptarse, está reducido: primero, á liquidar la Deuda, descargarla de lo que corresponda, y reconocerla en nuevos documentos; segundo, clasificarla en dos solas denominaciones; tercero, reducir á una las diferentes especies de réditos, en términos que los acreedores perciban siempre la misma cantidad; cuarto, consolidar la que gana interés, y asegurar con arbitrios su pago puntual; quinto, dar medios de amortizar al instante la que no gana intereses, estimulando á que los tenedores de aquella se queden á ésta; sexto, abrir una puerta á los tenedores de vales para que los reduzcan voluntariamente á las mismas clases de consolidados y no consolidados, restituyéndolos antes todos á la clase de comunes; sétimo, formar un fondo de amortizacion con que extinguir progresivamente la Deuda que se consolide, con más ó menos lentitud, segun la cantidad que haya quedado en la circulacion y esta se halle favorecida ó perjudicada; octavo, y por último, preparar un plan de administracion y régimen interior de la direccion del establecimiento y sus dependencias, que haciendo mover de concierto y á un tiempo todas las partes que componen esta máquina, haya rapidez en las operaciones, frutos en los resultados, economía de empleados y de gastos, y exacta seguridad en la recaudacion é inversion de los fondos. Y á este fin propone á la deliberacion de las Córtes los artículos siguientes:

Artículo 1.º La Deuda nacional se compone de créditos con interés y créditos sin él.

Art. 2.º Los créditos con interés y su valor aproximado son los que resultan de la lista núm. 1.º

Art. 3.º Los créditos que no ganán interés están comprendidos bajo las denominaciones y cálculos aproximados de que informa la lista núm. 2.º

Art. 4.º Los intereses anuales de los créditos son del 3, el 4, el 5, el 6, el 7, el 8 y el 9 por 100, y desde ahora en adelante se reducirán al 5 por 100, aumentando ó disminuyendo los capitales respectivamente para que los tenedores perciban siempre la misma cantidad de réditos estipulada.

Art. 5.º A este fin y el de purificar la Deuda, descargarla de lo que haya caducado, y retener y cancelar los créditos que pertenezcan al Estado por las providencias tomadas y que se tomaren, todos los acreedores nacionales, ya sean por capitales y réditos no pagados, ó ya por sueldos, pensiones, suministros ó cualquiera otro título anterior á 1.º de Julio de este año, presentarán los documentos que los acrediten á la Junta nacional del Crédito público, para que se reconozcan por medio de la Contaduría de reconocimiento y extincion, expidiendo á su favor los competentes nuevos documentos.

Art. 6.º Estos documentos serán de tres clases: vales renovados, créditos con interés y créditos sin interés.

Art. 7.º Los acreedores que no presenten sus documentos á liquidar y renovar antes de 1.º de Julio de 1821, ya no podrán hacerlo, ni sus créditos ser reconocidos sin un decreto especial de las Córtes, ó que éstas proroguen el plazo.

Art. 8.º La oficina de liquidacion expedirá á favor de estos acreedores una certificacion que acredite la presentacion de los documentos y les sirva de resguardo interino y para los usos de que hablaremos más adelante, mientras no se liquiden.

Art. 9.º Los intereses de la Deuda que los gana se pagarán religiosamente en 1.º de Julio y 1.º de Enero de cada año por mitad, con los productos de los arbitrios que ya estaban señalados, se señalan ahora y resultan de la lista núm. 3.º, y de los demás que en lo sucesivo se señalaren.

Art. 10. Los capitales de la Deuda sin interes serán extinguidos con los bienes y fondos que refiere la lista número 4.º, y los que en lo sucesivo se aplicaren á este objeto, por medio de la venta en pública subasta á créditos sin interés, sin admitir otros, y menos dinero efectivo.

Art. 11. Los dueños de vales y de créditos con interés que quieran extinguirlos por este medio, podrán hacerlo eligiendo antes de 1.º de Julio de 1821 entre los dos partidos de consolidar sus créditos y pasarlos á la Deuda sin interés.

Art. 12. Los que elijan lo primero, serán inscritos en el gran libro de la Deuda consolidada que la Junta nacional hará abrir, y recibirán en lugar de los documentos que posean los equivalentes, que se titularán *Inscripciones de la Deuda consolidada*.

Art. 13. A los vales que se presenten con el objeto del artículo anterior, se pondrá la nota de *consolidados*: á cuyo fin, y para que los tenedores queden en plena libertad de hacer lo que más les acomode, se restituyen todos los existentes á la clase de comunes, y se pagarán en papel los réditos de los no consolidados desde que se pasaron á esta clase en 1818.

Art. 14. Se exceptúan del contenido de los tres artículos anteriores los vitalicios, cuyos capitales mueren con los poseedores, y los créditos pertenecientes á manos muertas ó que no pueden hacer uso libre del capital.

Art. 15. En la liquidacion y expedicion de nuevos

documentos se tendrán presentes las declaraciones siguientes:

1.º La Deuda de capitales ó intereses pertenecientes á los propios y pósitos de la Monarquía, se retendrán y serán incorporados á la masa de bienes nacionales.

2.º Todos los bienes raíces, derechos, rentas y acciones de capellanías (que no sean de patronato laical y llamamiento de familias), santuarios, cofradías, hermandades ó memorias, fundaciones ó cualquiera otro establecimiento piadoso (que no sean hospitales en ejercicio de enfermería, hospicios, casas de expósitos y de educación, y pertenencias de familias ó personas particulares), quedan desde ahora aplicados á la extincion de la Deuda pública, y la Junta nacional del Crédito público se posesionará de ellos, los venderá y los administrará mientras no se vendan.

3.º Por consiguiente, los capitales de los bienes vendidos de estos mismos establecimientos, y los réditos vencidos, se retendrán y amortizarán, y lo mismo se hará con los de monacales.

4.º La Junta presentará á las Córtes en la legislatura de Marzo próximo un estado demostrativo y explícito de lo que queda muerto y vivo de esta gran partida de la Deuda nacional.

5.º El Banco nacional de San Carlos, los Cinco Gremios y la Compañía de Filipinas podrán designar el número de acciones equivalente al valor de los créditos que tienen contra el Estado, para que reconocidas por la Junta nacional del Crédito público, y cancelados aquellos, puedan los tenedores emplearlas en fincas, como créditos sin interés.

Art. 16. Se revoca y anula la cédula y órdenes Reales que prohibian el ágio de los vales y papel moneda, y será libre la circulacion de todo crédito al cambio y valor que le den los hombres y las circunstancias, y en las negociaciones y contratos de toda especie estará sujeto á las condiciones y estipulaciones que quieran los mismos.

Art. 17. Se admitirán en compra de bienes nacionales las certificaciones que acrediten estar presentadas para liquidar y reconocer en la oficina de liquidacion en el plazo y términos señalados, títulos ó documentos de crédito, con la circunstancia de que no se consumará el contrato hasta que hecha la liquidacion y reconocimiento de los títulos que refieran las certificaciones, se presenten en pago, á cuyo fin se liquidarán con preferencia absoluta en todos los casos que ocurran.

Art. 18. Se formará un fondo de amortizacion para extinguir progresivamente la Deuda consolidada, con los arbitrios siguientes:

1.º El sobrante anual del rendimiento de los arbitrios señalados y que se señalen para el pago de los intereses de la Deuda consolidada, se aplicará por medio de un sorteo ó lotería á la extincion del número de inscripciones y vales consolidados que quepan en la cantidad sobrante, entrando todos en suerte.

2.º Los edificios y fincas nacionales que no ofrecen cómoda y útil salida en la subasta se rifarán á créditos consolidados en la cantidad correspondiente á su valor en esta especie de moneda.

3.º Los censos consignativos y reservativos, enfiteusis, foros, misas y pensiones, y toda carga perpétua ó temporal que pertenezca á la Nacion ó al Crédito público por la reforma de los regulares, bienes de Patrimonio Real, pertenencias de la Inquisicion, redencion de cautivos, temporalidades de los jesuitas, obras pías, santuarios, memorias y fundaciones que están aplicadas

y se apliquen al pago de la Deuda pública y graviten sobre bienes y rentas de dominio particular, podrán redimirse con créditos consolidados.

4.º Los capitales de la renta que se conoce con el nombre de la regalía de aposento sobre las casas de Madrid se podrán redimir con créditos consolidados.

5.º Igualmente se podrán redimir con créditos consolidados las rentas que se conocen con el nombre de poblacion de Granada, y cánones que pagan los pobladores de Sierra Morena y nuevas poblaciones de Andalucía.

6.º Se aplican á este fondo de amortizacion las deudas á Tesorería por lanzas y medias anatas hasta fin de 1819, que los deudores podrán satisfacer con créditos consolidados desde aquí ó Enero de 1822: en la inteligencia de que pasado este plazo no se admitirán sino en efectivo.

7.º Se admitirán á los pueblos créditos consolidados en pago de los atrasos que les resultasen hasta fin de 1819, despues de ejecutadas las determinaciones que tomen las Córtes con respecto á otros medios de descargarlos.

8.º Y por último será arbitrio para este fondo de amortizacion la sexta parte del producto en venta de los bienes nacionales, que precisamente se ha de pagar en créditos consolidados, en cuanto quepan en el importe de cada remate.

Art. 19. Estas redenciones de las cargas que sean temporales ó redimibles á voluntad de los que las sufren se harán á razon de 33  $\frac{1}{3}$  al millar, y al respecto de 66  $\frac{2}{3}$  los foros, enfiteusis y cualquiera otra carga perpétua por su naturaleza ó por la constitucion del contrato, y los capitales de unas y otras en créditos consolidados se entregarán á la Junta nacional del Crédito público, y quedarán amortizados.

Art. 20. Se aplican tambien á la extincion de la Deuda pública todos los bienes raíces, derechos, censos, foros y pensiones Reales de las encomiendas de las cuatro órdenes militares y la de San Juan de Jerusalem, aunque no estén vacantes, reconociendo y pagando puntualmente á los poseedores actuales, mientras vivan, el producto líquido de estos bienes en cada año, rebajados los gastos de administracion y las cargas de justicia con que cumplirá por parte la Junta nacional, y los comendadores con la prorata que corresponda á las rentas en diezmos, que continuarán disfrutando mientras no se haga novedad en esta materia.

Art. 21. La venta de estas fincas y la redencion de estos derechos, foros y cánones que hubiese, quedan sujetos á las disposiciones anteriores de este decreto.

Art. 22. Se aplican igualmente al pago de intereses de la Deuda consolidada los productos de las dispensas matrimoniales y otras que se otorguen en Roma, desde el momento que se devuelva este derecho á los Rdos. Obispos de la Monarquía, ó se impida por otro medio que se remitan y paguen á la curia romana.

Art. 23. La Junta nacional del Crédito público cuidará de la ejecucion de este decreto y de todos los demás que se dirijan á extinguir la Deuda, pagar sus réditos progresivos y restablecer el crédito nacional. Se añadirán á los individuos que la componen, dos letrados con el título de consultores, y voto en todo lo relativo á enajenacion de bienes nacionales y redenciones de censos y cargas: la Junta propondrá en terna para estos destinos, que ha de proveer el Gobierno, indicando la dotacion que se les ha de señalar.

Art. 24. La independencia de esta Junta en cuan-

to al manejo de los fondos no se opone á que esté, como está, bajo la inspeccion y vigilancia suprema del Gobierno, por cuyo conducto se ha de comunicar con las Córtes, y á cuya autoridad toca proponer para las plazas de directores y dar curso á las propuestas para contadores generales, que han de hacer estos y proveer aquellas.

Art. 25. La Junta presentará á las Córtes en la próxima legislatura un plan de administracion y opera-

ciones de su cargo, y una planta de oficinas en la capital y en las provincias, empleados y sueldos, para que se fije el sistema y asegure el buen servicio y manejo de los fondos, compatiblemente con las economías que reclama la situacion de la Monarquía.

Madrid 22 de Octubre de 1820. = Sierra. = Silves. = J. Moscoso. = Crespo. = Banqueri. = Cuesta. = Traver. = Yandiola.

### Número 1.º

#### Deuda pública de España que gana réditos.

RÉDITOS.	ARTÍCULOS.	CAPITALES.
17.999.905	Juros.....	1.260.521.565
6.608.327	Alcabalas: 4 unos por 100, y servicio ordinario enajenados.....	224.507.286
5.023.036	Recompensas de oficios enajenados.....	250.000.000
937.500	Dote del Infante D. Pedro.....	30.000.000
2.750.311	Créditos y censos de Felipe V.....	180.223.602
61.027.478	Vales Reales.....	1.525.686.964
50.131.056	Bienes enajenados de las capellanías, obras pías y mayorazgos.....	1.671.035.232
17.144.000	Préstamos extranjeros.....	291.750.000
25.661.768	Idem nacionales.....	576.868.305
10.512.475	Fianzas de empleos, censos de particulares y depósitos.....	134.703.172
13.777.674	Vitalicios.....	167.032.698
24.393.109	Al Banco nacional, Cinco Gremios, Filipinas, provisiones y canal de Tauste..	502.451.539
<b>235.966.639</b>		<b>6.814.780.363</b>

### Número 2.º

Importe de la Deuda sin interés, procedente de réditos no pagados, y de la Deuda fluctuante de Tesorería

De los juros.....	269.999.725
De las fianzas.....	1.666.425
De las obras pías.....	651.703.728
Vitalicios.....	123.999.066
Gremios.....	73.392.510
Banco.....	169.783.515
Empréstitos.....	124.815.600
Censos sobre el tabaco.....	84.345.814
Idem redimibles á particulares.....	38.504.340
Préstamo del comercio de España.....	24.960.000
Idem de los propios.....	22.360.000
Censos libres.....	14.040.000
De los vales.....	837.059.480
Atrasos de Tesorería hasta el año de 1815.....	3.834.161.825
Cédulas de consolidacion.....	35.000.000
Los atrasos de los réditos de la deuda de Holanda.....	200.000.000
Deuda fluctuante de Tesorería.....	900.000.000
<b>Suma de la Deuda que no causa réditos.....</b>	<b>7.405.792.028</b>

### Número 3.º

Lista de arbitrios para el pago de intereses.

1. Todas las rentas, derechos y acciones propias de las encomiendas vacantes y que vacaren de las cuatro

órdenes militares, inclusa la de San Juan de Jerusalem, y de las fincas, raices, derechos y acciones de las que no estén vacantes, menos los diezmos.

2. Los maestrazgos de las órdenes militares.

3. Los productos de las fincas, derechos y rentas de la Inquisicion.

4. El sobrante del producto de las rentas de los conventos y monasterios, satisfechas las pensiones de los religiosos.

5. Las vacantes de los beneficios y prebendas eclesiásticas en toda la Monarquía, y además una anualidad que pagarán los provistos en cuatro años, segun las disposiciones anteriores.

6. Todos los arbitrios señalados en las provincias de Ultramar á la antigua consolidacion, mientras subsistan.

7. Un 10 por 100 sobre el producto de los propios de España é Indias.

8. Atrasos de la antigua consolidacion.

9. Gracias al sacar de España y Ultramar.

10. Quinta parte de la limosna de la santa Bula de la Cruzada.

11. La mitad de las vacantes de las mitras de España y Ultramar.

12. Una anualidad de las pensiones de la órden de Carlos III, y la no satisfecha de las encomiendas de las órdenes militares provistas.

13. Las minas de plomo.

14. Los economatos eclesiásticos.

15. Las minas de Almaden.

16. Minas de Ríotinto.

17. Mil y quinientos reales por la gracia de hábito en las órdenes militares y en la de Isabel la Católica, y 2.000 por el uso de insignias extranjeras

18. Los beneficios simples.
19. El producto de las fincas de obras pías y bienes secularizados, y el de los mostrencos mientras no se vendan.
20. Los productos de la Albufera.
21. Los productos de las fincas segregadas como no necesarias para el recreo de S. M.
22. Los productos del valle de la Alcudia.
23. La aplicacion al establecimiento de todas las minas cuya propiedad segun las leyes perteneciere al Estado, manejándolas por las reglas de un simple particular.
24. El importe de las rentas que produjeran las fincas eclesiásticas que se agreguen al Crédito público, mientras no se veriquen sus enajenaciones.
25. Un 20 por 100 adicional á la cuota de la contribucion directa sobre todos los bienes propios de españoles que residan fuera de España y no estuvieren empleados en servicio de la Pátria.
26. El producto de los estados de la última Duquesa de Alba y demás que se incorporen á la Nacion, y los que haya de D. Manuel Godoy.
27. Las rentas de las prebendas y de otro cualquiera beneficio eclesiástico que disfrutan los individuos residentes fuera del territorio español, excepto los que se hallan empleados por el Gobierno.
28. El patrimonio Real de Valencia.
29. Negociacion de maderas de Segura.

**Número 4.º**

*Lista de arbitrios para amortizacion de la Denda.*

1. Bienes pertenecientes á las temporalidades de los jesuitas.
2. Los prédios rústicos y urbanos de las encomiendas vacantes y que vacaren, y de los maestrzgos de las órdenes militares, inclusa la de San Juan de Jerusalem.
3. Las alhajas y fincas llamadas de la Corona, y las existentes en los sitios Reales, no necesarias para el recreo de las augustas personas de SS. MM. y AA.
4. La mitad de los baldíos y realengos.
5. Los estados de la última Duquesa de Alba y demás que se incorporen á la Nacion.
6. El valle de la Alcudia.
7. Los bienes estables pertenecientes á la Inquisicion.
8. Los bienes de los monacales suprimidos y de los demás regulares reformados.
9. El valor de las fábricas nacionales de paños de Guadalajara, paños de Brihuega, cristales de San Ildefonso y sedas de Talavera.
10. Los edificios nacionales no necesarios en Madrid.»

El art. 1.º fué aprobado sin discusion alguna. Leído el 2.º y la lista núm. 1.º á que se refiere, dijo

El Sr. ROMERO ALPUENTE: Entre la Deuda nacional con interés que manifiesta la Junta del Crédito público, y la que calcula el Ministerio de Hacienda, hay la diferencia de mil millones y tantos mil reales nada menos. ¿Y qué prueba esto? Que ni unos ni otros pueden fijar bien, por no tener los datos necesarios, el total de esta Deuda. Así que, cuando no sea preferible el dictámen de la Junta del Crédito público, debe á lo menos quedar á la par con el del Ministerio de Hacienda; y como en esta incertidumbre no puede admitirse cálculo

alguno ni de aproximacion (no siendo el de la Junta del Crédito público), ni hay tampoco necesidad de fijar cantidad determinada, lo más acertado será dejar esta partida en blanco.

Esto deberíamos hacer, aun cuando con esta diferencia del Ministerio adelantásemos algo porque nos favoreciera: ¿con cuánto más fundamento deberemos hacerlo cuando nos perjudica? Porque ¿quién duda que cuanto mayor sea nuestra Deuda, mayor ha de ser nuestra dificultad del pago, y menor por consiguiente nuestro crédito, ó la esperanza que inspiremos á nuestros acreedores de satisfacerles? En el conflicto de dos cálculos tan distantes en la Deuda con interés, que el del Ministerio la hace subir 1.000 millones más que el de la Junta del Crédito público, no solo la conveniencia, sino tambien la mayor probabilidad de justicia, está á favor de la Junta, porque el crédito es lo que le da el nombre y el único objeto de su inteligencia. Así, mientras el Ministerio de Hacienda no demuestre al Congreso la justicia del aumento de los 1.000 millones, ó han de rebajarse de esta partida, ó dejándola en blanco, se ha de pasar al siguiente artículo sin discutirse más el presente.

El Sr. Secretario del Despacho de HACIENDA: El señor preopinante encuentra una diferencia, muy notable á la verdad, entre los cálculos del Crédito público y los presentados por el Ministerio. Yo no puedo menos de convenir en que existe; mas S. S. deberá advertir que dicha diversidad consiste en que el Crédito público solo corria hasta aquí con una parte de la Deuda de la Nacion, por efecto de la dislocacion del sistema. La Deuda representada por los préstamos nacionales y extranjeros, la del Banco nacional, de la Compañía de Filipinas y otras, no eran de la atribucion del Crédito público. Tampoco corria con el pago de réditos de las alcabalas y servicio ordinario enajenado, etc. Tratando hoy la Nacion, representada en este augusto Congreso, de satisfacer la Deuda pública contraida en el espacio de tres siglos, el Gobierno no hubiera llenado sus deberes contentándose con presentarle el cuadro de los créditos hasta aquí sometidos al celo de la Junta nacional, y creyó de su obligacion el reunir cuantas noticias y datos estuviesen á su alcance, para ofrecerle el cuadro de todas las deudas que gravitan sobre el Tesoro. ¿Y qué hubiera logrado el Gobierno con hablar solamente de la Deuda pública hasta aquí encargada al establecimiento nacional del Crédito público? Inspirar acaso una justa desconfianza á los acreedores no comprendidos en ella. Dándoles á entender que los cuidados paternales de las Córtes no se extenderán á mejorar su situacion; dando lugar á la maledicencia, abusando de la honradez que caracteriza á los españoles, sácase un partido poco ventajoso para la Nacion. Hé aquí el objeto que el Ministerio se propuso en sus cálculos, de los cuales precisamente nace la diferencia que advirtió oportunamente el señor preopinante, y la razon por que no le fué dado á la Junta nacional del Crédito público presentar un estado del importe de la Deuda igual al que acompaña á mi Memoria. Creo que el Gobierno ha dado una prueba nada equívoca de la franqueza que le distingue, presentando la Deuda de la Peninsula tal cual la ha encontrado. ¡Ojalá hubiera podido presentar el halagüeño cuadro de una aproximacion menor! Pero esto no le ha sido posible, y solo le queda la esperanza de que será más lisonjero cuando llegue el caso de ofrecer los resultados de una liquidacion exacta. Cuando esta se haya verificado, sabremos indudablemente el efectivo é irrecusable importe de nuestra Deuda; pero en el día no queda más arbi-

trio que el de girar por aproximaciones. Aunque la Deuda de España aparece ser de la enorme cuantía que expresa el estado, no se puede decir á cuánto asciende en su verdadero importe; efecto del modo con que hasta aquí se vivía, contrayendo trampas y deudas y no cumpliendo jamás ningun empeño. ¿Y acaso porque no sea dado conocer con exactitud el total importe de la Deuda, habríamos de renunciar al trabajo de formar un estado el más aproximado? De ningun modo: porque solo el hecho de presentarle descubre un fondo de buena fé y de órden, precursor del crédito. Y á la verdad, ¿qué hace un hombre de bien cuando trata de arreglar su casa, si por desgracia la encuentra empeñada? Reconocer la masa total de las deudas para saber lo que tiene por pagar. Esto es justamente lo que ha hecho el Gobierno: calcular el peso de las deudas, el que llega á la enorme cantidad de 14.000 millones. Si hechas las liquidaciones resultase menos, cosa no creíble, ¿qué habrá perdido el Congreso? Nada á la verdad, y en el ínterin no camina á ciegas en asunto tan importante. Concluyamos con que debe reputarse como paso absolutamente necesario el que da el Gobierno cuando sujeta á la ilustrada investigacion de las Córtes sus cálculos sobre la magnitud de la Deuda.

El Sr. **GOLFÍN**: El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda acaba de decir algunas de las razones que yo pensaba exponer en vista de las manifestadas por el señor Romero Alpuente; y así, solo añadiré que en la precision de fijar la cantidad de la Deuda, encuentro más sencillo y ventajoso el fijar esta aproximacion más bien por exceso que por defecto. Cualquiera de los acreedores que viera que la comision fijaba una cantidad menor que la que se debe, que acaso la sabrán mejor ó tan bien como la misma Secretaría del Despacho, inspiraria á los demás una desconfianza que seria muy perjudicial; y esta se aumentaria viendo tambien que los medios que se proponian para su extincion eran menores que la verdadera Deuda é inferiores á las obligaciones del Estado. Por lo tanto, yo apoyo que se elija el presupuesto más alto, por ser el más á propósito para inspirar confianza en el público.

El Sr. **FLOREZ ESTRADA**: Yo me levanto para exponer al Congreso que si se ha de aprobar la lista del número 2.º y reconocer como deuda del Crédito público lo que se llama deuda fluctuante de la Tesorería, debe ser incluida en este artículo á que corresponde la lista núm. 1.º, porque yo no hallo motivo para que esta renta no tenga interés. Lo contrario seria lo mismo que decir que lo que se pagase por Tesorería tendria menos valor que lo correspondiente al Crédito público, siendo iguales las razones que militan por lo respectivo á uno y otro. Yo por mi parte hallo mucho más justo que se coloquen en esta lista primera esas deudas que he citado, que no los créditos de Felipe V, porque la deuda fluctuante de Tesorería pertenece á militares infelices y á viudas y empleados que no tienen otros medios de que subsistir. ¿Y no será más justo preferir á estos en cierto modo que no á los que contrajeron la deuda sesenta ú ochenta años hace? ¿Por qué, pues, no se ha de dar á esta deuda algun interés? Yo quisiera que se conviniera conmigo en esto, ó se me dieran las razones que hubiese en contrario.

El Sr. Conde de **TORENO**: La comision ha sido en esto justísima. No sé por qué ha de tener preferencia la deuda fluctuante de Tesorería, y no otros tantos empréstitos que son tan sagrados como aquella. La comision ha hecho dos grandes divisiones, á saber: deuda con inte-

rés y deuda sin él. Ha conservado el interés á toda aquella deuda que la Nacion se habia comprometido á pagarle, porque no ejecutarlo así seria faltar á una de las obligaciones más sagradas, y ha dejado sin él á los acreedores del Estado con quienes se comprometió la Nacion sin esta obligacion. En esta deuda fluctuante están comprendidos los sueldos de todos los empleados de la Nacion, y si llegásemos á concederles este interés, seria indispensable colocar en la propia clase á los créditos de los pueblos y demás de igual naturaleza, ó si no, seria conceder un privilegio en favor de los empleados con perjuicio de los demás. De consiguiente, en la medida que se discute hay una justicia rigurosa, al mismo tiempo que se respetan todas las obligaciones de la Nacion. Con esto no se excitaria tampoco el interés de los que tienen deuda con réditos á que la hiciesen pasar á la deuda que no los tiene, resultando de aquí un gravámen conocido para la Nacion, porque no se la descargaría ni lo más mínimo de sus atenciones.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda ha hecho una indicacion, sin duda con referencia á la deuda de América, de que me debo hacer cargo. El Sr. Secretario ha dicho que solo se trataba de la deuda de la Península, y esto podría influir de mala manera en el crédito de la Nacion, porque pudiera creerse que la deuda era mucho mayor que los recursos que se han anunciado. La deuda de América tiene de suyo otros recursos peculiares para cumplir con todas las deudas que se hayan contraído en aquellos países, principalmente desde los acontecimientos desgraciados que los han puesto en convulsion. Así que, cuando se trate de las operaciones que deben ejecutarse para la extincion de la deuda de América, es menester no olvidar los muchos bienes que hay allí disponibles, y que lejos de disminuir nuestro crédito, servirán para aumentarle, porque la deuda no asciende á los medios que existen para destruirla. Me ha parecido conveniente hacer esta explicacion.»

Declarado el punto suficientemente discutido, el artículo fué aprobado.

Hecha la lectura del 3.º y de la lista núm. 2.º, dijo El Sr. Conde de **TORENO**: Yo me he levantado á ver si los señores de la comision quieren convenir conmigo en que se suspenda poner aquí los atrasos de los réditos de la deuda de Holanda. Hace un mes que las Córtes determinaron que esta era una deuda legítima, y como tal la reconocieron; pero tambien decidieron que para tratar de su pago se autorizaba al Gobierno á fin de que, obrando de acuerdo con los representantes de las respectivas casas, se propusiera el medio más conveniente para su pago ó reembolso. Ahora dice la comision: primero, que se pagará toda esta deuda; y segundo, que se pagará sin interés, exigiendo resolucion de las Córtes, cuando este punto está en manos del Gobierno. Por tanto, creo que ahora no es el momento de decidir esta cuestion, y desearia que la comision tuviese á bien suspender su informe para la próxima legislatura. Me parece que no deberá tener ningun inconveniente en que no se ponga en esta lista la deuda de Holanda, porque en materias de esta clase debemos ser bien circunspectos y ver lo que hacemos, para no incurrir en alguna contradiccion.

El Sr. **YANDIOLA**: La comision ha considerado como uno de los axiomas más convenientes á fijar lo que realmente se llama crédito público, el fijar aproximativamente el importe de la deuda que la Nacion pueda tener sobre sí, é igualmente el de los medios y arbitrios con que puede contar para su extincion y pago de intereses.

Pero no por esto debe entenderse que las partidas incluidas en cada uno de los cálculos que se presentan quedan exentas de la liquidación, ni menos de la rebaja ó aumento que en consecuencia de ella pudiesen experimentar. De consiguiente, el haber incluido la comisión en la lista de los intereses devengados los pertenecientes á la deuda de los prestamistas holandeses, no quiere decir que desde luego hayan de ser estos reintegrados inmediatamente, sino que lo serán en el modo y forma que el Gobierno, en virtud de la autorización de las Cortes, arreglase con los interesados, teniendo en consideración la época en que se devengaron, y otras circunstancias que no deben perderse de vista cuando dicha transacción venga á la aprobación del Congreso, como vino la liquidación del capital, en virtud de las atribuciones señaladas en la Constitución.

Me parece que bastará lo dicho para satisfacer al señor Conde de Toreno de que la comisión en este particular no ha tenido por objeto dañar ni beneficiar á los prestamistas holandeses, ni menos anticipar el juicio del Congreso acerca de la suerte de unos intereses cuyo arreglo está encomendado al Gobierno. La comisión ha querido solamente ser exacta en cuanto lo han permitido los datos que ha tenido á la mano; pues si el señor Conde ha temido que al hablar de estos intereses parecía que se daban como reconocidos, si no se hubiera hecho mención de ellos, habríamos incurrido en el extremo opuesto, esto es, se habría creído que se olvidaba una deuda pendiente, lo cual hubiera sido tan contrario á la buena fé, como ajeno de los principios que han guiado á la comisión. Sin embargo, creo que podrán conciliarse los deseos de S. S. con los míos, advirtiéndose por medio de una nota en el estado relativo á los intereses «que no se incluyen los procedentes de la deuda de Holanda por hallarse aún pendiente su liquidación.» De este modo se salvan ambos inconvenientes, y los trabajos relativos al Crédito público serán los más completos posibles en las actuales circunstancias.

El Sr. Conde de **TORENO**: Convengo con el señor Yandiola, siempre que se ponga por nota que no se incluye la deuda de Holanda por estar pendiente su liquidación. Creer que no importa nada el incluirla en la lista, me parece que es una equivocación. Nada importa en todas las demás clases de deuda, porque no ha habido decisión anterior; pero en esta la ha habido, y toda contradicción es perjudicial, aunque solo sea aparente, cuando se trata del crédito de una nación.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Hallaba el mismo reparo que el Sr. Conde de Toreno, no solo en cuanto á la liquidación y su importe, sino á los fines que se propusieron las Cortes, que era que negociase el Gobierno esos intereses, especialmente los dudosos, y muy dudosos, de los años que estuvieron aquí los franceses, sacando el mejor partido posible; y una vez que vean aquí esa deuda ya sancionada absolutamente por las Cortes, no habrá fuerzas bastantes en el Gobierno para sacar ese partido. Aclárese pues, tanto por esto, como para dar una satisfacción pública de las cantidades que se deben.

Paso ahora á la deuda fluctuante. Esta deuda tan considerable que se llama fluctuante ¿es fija? ¿Está ya liquidada, ó está calculada solo por aproximación? Así, una vez que nos interesa conocer si es de esta especie ó de la otra, ya que vamos á saber lo que debemos, me parece que habiendo tanta diferencia entre estas clases de deuda, debe la comisión expresar su verdadera calidad, para poder formar nosotros un juicio exacto, y lo mismo

la Nación. Importa mucho saberlo; porque si no es fija, si no está liquidada, si solo es por aproximación, gozaremos de la consoladora esperanza que ofrece la diferencia que hay entre saber y entre dudar si debemos más de lo que tenemos. Con esto, y con esa reflexión que se ha hecho y á que parece ha accedido la comisión, no hallo inconveniente en la aprobación del artículo.

El Sr. Secretario del Despacho de **HACIENDA**: Tengo que volver á repetir lo que con dolor he dicho varias veces: que la falta de datos hace que en esta legislación no puedan presentarse las ideas con exactitud. El Sr. Romero Alpuente desea saber si es fija esta cantidad, y respondo que no; y digomás: que ¡ojalá estuviese reducida á 900 millones la que se llama deuda fluctuante! Su cálculo se ha hecho por aproximación, porque ni había tiempo ni datos para hacerlo de otro modo. Y si yo no hubiera presentado, aunque por aproximación, esta deuda, se me hubiera echado en cara esta falta. Además, es preciso que el señor preopinante no se olvide de que hay que hacer los ajustes á los cuerpos militares; y me atrevo á decir que, hechos estos como está mandado, llegará esta deuda quizá... no quiero decir que al doble de la que ahí se señala. Pero estando calculada por aproximación, ¿qué inconveniente puede haber en que se diga que esta deuda se conceptúa llegar á 900 millones? Esto no quiere decir que precisamente haya de ser ésta la cantidad legítima. En la próxima legislación podremos fijarla con más acierto, porque S. S. sabe muy bien que esta no es obra de un mes, y puede también descansar en la inteligencia de que esta no es más que una especie de nota instructiva, y no una ley, y en que 900 millones son una cantidad muy pequeña respecto de lo que será esta deuda.»

Declarado el punto suficientemente discutido, quedó aprobado el artículo.

En seguida presentó el Sr. Conde de Toreno la siguiente indicación:

«Que se suprima la partida que habla de los atrasos de la deuda de Holanda, y se ponga por nota: «No se incluyen en ninguna de las dos listas anteriores los atrasos de la deuda de Holanda, por hallarse pendiente su decisión de lo que el Gobierno y las Cortes resuelvan acerca del modo de su pago, conforme al decreto de 11 de Setiembre de este año.»

Admitida á discusión, y declarado que había lugar á votar sobre ella, dijo

El Sr. **GOLFIN**: Yo creo, conforme á los principios que antes he manifestado, que se debe dejar correr esta partida en la lista, sin perjuicio de la nota que contiene la indicación del Sr. Conde de Toreno. Con esto encuentro que se evitan todos los inconvenientes que hay en que esta partida esté incluida entre las demás, y también los que pudiera haber en suprimirla. Digo que puede haber inconvenientes en que subsista, porque como ha dicho S. S., estando determinado un modo particular para extinguirla, el incluirla en la general podría infundir desconfianza entre los acreedores. Pero veo también inconvenientes en haberla de suprimir, porque como el cálculo está formado por la comisión, incluyendo esta partida en el total de la Deuda, si se quitase ésta, sería preciso alterar todo el cálculo. Además de esto, como los acreedores son particulares, cuyos intereses y relaciones pueden ser muy diferentes, podría haber alguno á quien acomodase que el pago de su deuda se hiciese de esta manera, con preferencia á la que adoptase el Gobierno, y se le deja optar entre dos clases de pago: el que ahora se propone, y el particular que se designe para esta

deuda. Me parece que todas estas ventajas podrian resultar de que subsistiese esta partida, poniendo la nota que indica el Sr. Conde de Toreno; es decir, esta partida pende de la propuesta que haga el Ministerio, conforme al decreto de las Córtes sobre el particular.»

En seguida se declaró suficientemente discutida la indicacion del Sr. Conde de Toreno, la cual fué aprobada.

Leído el art. 4.º, dijo

El Sr. **FRAILE**: La comision, para conciliar la justicia y la buena fé con el método más fácil de ajustar cuentas, ha dicho que se reduzca toda la Deuda al interés de 5 por 100, buscando el capital que corresponda. Pero como despues estos capitales han de inscribirse en el libro de la Deuda pública, quisiera que los señores de la comision me diesen una explicacion de cómo se ha de verificar esta inscripcion, para que no se haga una injusticia ni al tenedor de los créditos ni á la Nacion, y por qué razon no se han incluido en esta regla los vitalicios, para que todo fuese uniforme; porque desearia saber cómo al que tenga un crédito por el cual cobre el 3 por 100, buscando el capital que corresponda al 5 ó inscribiendo este capital en la Deuda pública, no se le causa perjuicio ni tampoco á la Nacion.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: Las observaciones del Sr. Fraile están reducidas á dos: primera, cómo fijando el rédito de toda la Deuda al 5 por 100, disminuyendo ó aumentando los capitales, no se hace injusticia ni á la Nacion ni á los acreedores; y segunda, cómo se excluye á los vitalicios.

La proposicion que se hace está á voluntad de los acreedores. Se fija el rédito de 5 por 100 á toda la Deuda que gana interés, y se deja á cada uno en la libertad de inscribirse en el gran libro de la Deuda pública, ó lo que es lo mismo, de consolidar y perpetuar su Deuda al 5 por 100, subiendo ó bajando los capitales, ó de reducir su deuda á la que no gana interés, para emplearla en la compra de fincas nacionales. Es indisputable la libertad que tendria la Nacion en el momento que quisiera, de forzar á los acreedores á extinguir la Deuda, pagándole los capitales con las fincas de la Nacion. El motivo por que la comision ha fijado este rédito y ha dejado á los acreedores la libertad de quedarse á los créditos sin interés ó fijar su deuda con el de 5 por 100, ha sido el dar un estímulo á que se queden á la Deuda sin interés, en lo cual la Nacion está interesada. Si se quedan á la Deuda sin interes, los capitales no disminuyen nada, porque todos quedan como están reconocidos, y los emplean en la compra de fincas de la Nacion. Si eligen perpetuar su deuda, les es indiferente que su capital sea mayor ó menor, porque su voluntad es cobrar un rédito permanente, y calculando el capital de éste sobre el 5 por 100, les es igual que sea de 100 ó de 200. El único inconveniente que habrá, será que cuando se trate de amortizar la Deuda, para lo cual tiene facultad la Nacion, y en este mismo proyecto se proponen arbitrios para ello, no se amortizará sino un capital más pequeño que el que tienen los que ganan un 3 ó un 4 por 100; pero este es un efecto de su voluntad, pues con franqueza se les dice que su capital se disminuye; y aun entiendo que se les dispensa un favor, porque la Nacion, repito, tiene facultad para extinguir su Deuda en este momento. Así, cree la comision que no se hace injusticia alguna ni respecto á los acreedores ni á la Nacion.

En cuanto á que los vitalicios se excluyen de esta regla, es por una razon sumamente sencilla. Los capi-

tales de los vitalicios no están sujetos á restitucion, porque son lo que vulgarmente se llama *fondo perdido*, y solo pueden los tenedores cobrar los réditos mientras vivan, ó por el tiempo que señalen los contratos. Estos capitales son precisamente los que ganan el 7, el 8 y aun el 9 por 100, y como no han de contar más con el capital, les es indiferente que éste sea mayor ó menor, con tal que se les pague la misma totalidad de intereses.

El Sr. **ROVIRA**: Con la mayor desconfianza haré algunas observaciones sobre este artículo, convencido de la insuficiencia de mis luces y reconociendo las que sobran á los señores de la comision; pero revestido del carácter de Diputado por una equivocacion de mis comitentes, para votar con tranquila conciencia, no puedo menos de pedir algunas explicaciones.

Los réditos que tiene la Deuda con interés llegan desde el 3 hasta el 10 por 100, y se propone para reducirlos todos al 5 aumentar ó disminuir los capitales relativamente, lo cual, se dice, es un estímulo para que los tenedores del papel lo pasen á la clase de Deuda sin interés. Me parece que los de aquellos que ahora no llegan al 5 por 100 podrán no tener un interés en reducirlos á la otra clase de Deuda, puesto que su capital debe bajar, porque no dando tal vez las tierras ó bienes nacionales con que se debe cubrir, el 3 por 100, pueden tener mayor utilidad en conservarlos en la Deuda con interés, de donde resultará que el pago que haga la Nacion de estos réditos será siempre el mismo, y nada se disminuirán las obligaciones del Crédito público en esta parte, que es lo que se pretende. Así, pues, en este particular pido esta explicacion. Por lo que toca á los que excedan del 5 de interés, no sé á cuánto ascenderán estos capitales; pero por decontado, para bajar desde el 10 ó el 9 por 100 al 5, deben aumentarse aquellos en una cantidad considerable, y desearia saber si hay suficientes bienes aplicados al Crédito público para pagarlos en este caso.»

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: He dicho, contestando al Sr. Fraile, que los capitales que ganan réditos de 7, 8, 9 ó 10 por 100 son vitalicios y no hay que redimirlos, porque son perdidos con la vida ó el término de los contratos; y por consiguiente, es igual que suban ó bajen, pues ni el tenedor ni la Nacion quedan gravados, siendo los réditos los mismos. Si los bienes consignados para la extincion de la Deuda son bastantes, eso lo verán los acreedores. La comision opina que sí; que son suficientes, no solo para extinguir la Deuda que no gana interés, sino tambien la que le gana; no porque tengan un valor real equivalente á la Deuda, sino porque es preciso que todos los que están designados para su pago, vendidos en pública subasta á pagar con créditos sin interés y no más, valgan un duplo ó un triple del valor real en tasacion: por lo cual entiende la comision que son más que suficientes; pero eso lo han de calcular los acreedores para quedarse á créditos con interés ó sin él. Es preciso que calculen sobre el valor de las fincas y la garantía de los arbitrios actuales para el pago de intereses, y sobre el juicio que formen se determinarán á uno ú otro. Por eso se les presentan todos los arbitrios para lo segundo, y la comision se ha abstenido de graduar el valor de ellos y de las fincas, por no creerlo de su cargo, ni aventurar el acierto en unos particulares sobre que no hay bastantes datos exactos, y menos en el expediente con cuya presencia habla la comision, como lo hace siempre sin hacer calendarios ni cruces en el aire.

El Sr. **CALDERON**: Este artículo se opondrá á la moral pública, á la justicia y aun á la prosperidad gene-

ral. Yo como tal le miro, y aseguro que me alegraría engañarme.

No concibo en qué principio pueda fundarse que dos con un mismo capital, con solo el aumento ó disminucion de 1 por 100 de interés, el primero disminuya aquel considerablemente, y éste le aumente; al uno se le quite la propiedad que al otro se le da, y en una cantidad que puede ser extraordinariamente excesiva en muchos casos, y siempre de importancia. Para que esto se haga más perceptible, pondré un ejemplo sencillo. Un millon en papel al 6 por 100, se aumentan 200.000 rs. que tiene de menos al que solo le producía un 4; por manera que en un solo momento el primero tiene 400.000 reales más que el último, aunque el producto sea igual.

Esta providencia lleva consigo el sello de la injusticia, porque lo es notoria, en mi concepto, el obligar á un individuo á tal disminucion, que podría tolerarse dejándolo á su libre voluntad; en este caso usaria de su propiedad, y en el primero dispone la Nacion con la más palpable desigualdad, y dudo haya facultades para tanto. Esta determinacion serviria de muy mal ejemplo á todos, y lejos de aumentar el crédito á que se aspira, le arruinaria indefectiblemente. El disgusto será general, porque son pocos los que interesan y muchos los que sufren.

Siempre he querido, y la Constitucion establece, que todos contribuyan con igualdad á los gastos del Estado: el pago de sus deudas es uno de ellos, y el derecho natural, el civil y el público prohíben que se cargue una pérdida tan exorbitante á solo los tenedores del papel ó acreedores cuyo interés se aumenta. Ni creamos que siendo este igual habrá la misma igualdad en la circulacion: la opinion, contra la cual ninguna ley puede existir, hará diferencia, y el que tiene mayor capital se creará siempre más rico, porque la desconfianza produce este efecto, y le produce tambien la esperanza de que algun dia mejorará la suerte del mayor propietario.

Si á esto se añade que para la compra de fincas, reducido el mayor capital á la Deuda sin interés, se admite como un valor real (en cuyo caso en el ejemplo propuesto, el uno emplearia 400.000 rs. más que el otro, habiendo tenido antes una misma suma), se hará más palpable la injusticia. Y si no se le permite al que aumenta su capital por la baja del interés, la reduccion y compra de fincas con el aumento del capital, ¿qué recompensa se le da del quebranto que sufre? Aun para el uso momentáneo de los capitales habria diferencia en la circulacion, porque suponiendo (lo que yo no creo) que á vuelta de algun tiempo se equilibrase el valor, en el intermedio serian gravísimos los perjuicios que resultarían en toda operacion de esta clase, y serian muchas á las que arrastraria la necesidad.

Para mí es un principio de eterna verdad que cuando la ley quiere arreglar los intereses individuales, todo es perdido. La misma coaccion para cualquiera operacion es un mal de mucha consecuencia. Lo sería menor, aunque siempre grande injusticia, el decir que se rebaja á cada acreedor una cierta porcion: entonces todos serian iguales, en vez de que ahora se establece enormísima diferencia. Estoy persuadido que habrá seguridad de que son más los capitales cuyo interés baja del 5 por 100, porque á no ser así, en vez de ganar perderia muchos millones la Nacion. Ni se diga que se deja al arbitrio del capitalista el reducir su deuda á la que produce ó no produce interés, y que por lo mismo no hay perjuicio; este, á mi entender, es un error. Se le precisa á la reduccion ó aumento de su capital por el

aumento ó baja del interés: esto no se deja á su voluntad. Se le señala despues un término fijo para la eleccion, en lo que observo una especie de violencia y tiranía opuestas á los sanos principios del interés público y privado. Si la Nacion no puede pagar intereses en uno ó dos años, será menor mal no pagarlos, que dar el mal ejemplo de tan miserable conducta.

No puedo creer que los señores de la comision, cuyos talentos y cuya profunda y vasta instruccion me son muy conocidos y venero mucho, especialmente los de algunos de ellos, dejen de convenir conmigo en que es absolutamente preciso borrar hasta la memoria de este artículo y de todos los que son consecuencia de él. Si no se hace así, se penetrará su sabiduria de que el des- crédito crecerá por instantes y habremos causado á nuestra Pátria males incalculables por los medios mismos que pensábamos remediar los que sufre.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: Las observaciones del Sr. Calderon nacen de una equivocacion. Los créditos, de cualquier clase que sean, no valen en el giro ó ágio sino en razon de los réditos; y por consiguiente, un crédito de 60 millones al rédito de 5 por 100 vale tanto como un crédito de 100 millones al 3 por 100. Es bien sabido por todos que así los créditos como todas las cosas valen con arreglo á lo que producen; y por consiguiente, un crédito, tenga el rédito que quiera, se reduce su valor proporcional con arreglo al rédito que se señala. Este es un plan aplicable á todas las cosas. Un edificio que para su construccion haya tenido el dueño que gastar muchos pesos, si no es acomodado y tiene circunstancias que le hagan apreciable, no le podrá alquilar en el precio que deberia, con arreglo á lo que le costó; al mismo tiempo que otro edificio mucho menos costoso y magnífico, pero más bien proporcionado, con bastantes comodidades y circunstancias que le hagan apetecible, rentará más que el otro, y más que lo que le corresponde á su costo. Así es que aun cuando se reduzcan estos capitales que están al 3 y al 4 por 100 á dos quintas partes, valdrán siempre como si se considerasen en su actual estado. Lo mismo digo de los que están al 6, que son los únicos que pasan de los 5 y que pueden causar dificultad, porque los que están al 7, 8 y 9 corresponden á los vitalicios, que aquí no significan nada, porque la Nacion no está obligada á devolver el capital. Un capital al 6 por 100 se aumentaria hasta la proporcion de que pudiese percibir el uno más, y de este modo no habria ninguna dificultad ni perjuicio, ni para la Nacion ni para los acreedores.

El Sr. **FLOREZ ESTRADA**: Señor, yo creo que esta medida no favorece mucho á la Nacion, porque veo que aquí se aumenta el capital á los acreedores que gozan del 3 ó del 4 por 100 de réditos, no entrando en esta regla los que tienen el 7, 8 y el 9, porque dice la comision que estos pertenecen á los fondos vitalicios. Siendo esto así, yo creo que se perjudica en mucho á la Nacion; porque si es un capital, como acaba de decir el Sr. Sierra, que reditúa el 3 por 100, aun cuando no sea más que de 60 millones, será lo mismo que otro de 30 millones que reditúa el 6, y al tiempo de pagar este capital pagaria mucho más de lo que le debía.

Además encuentro otra cosa, y creo que los señores de la comision convendrán conmigo. Todos estos acreedores que gozan interés pueden reputarse como propietarios de una finca que les reditúa una cantidad sobre el capital. Pues ¿por qué estos no deberán estar sujetos á la contribucion directa, en que todos deben estar incluidos segun sus productos y ganancias? Si no están

inclusos en la contribucion directa, ¿qué otra contribucion se les impone? Yo creo que siendo una verdadera riqueza estos réditos, deberia imponerse sobre ella el 2 por 100. De este modo se les excitaria á que pasasen á la Deuda sin interés, con lo cual la Nacion ganaba mucho, especialmente si, como es de temer, todos ó los más se inscriben en la Deuda con interés de 5 por 100, que acaso no podria pagarse en muchos años.

El Sr. **SIERRA PLAMBLEY**: El argumento que hace el Sr. Florez Estrada es todo al contrario del que ha hecho el Sr. Calderon. Este señor impugnó la proposicion ó el artículo de la comision, suponiendo que hacia una injusticia á los tenedores de créditos, y el Sr. Florez Estrada dice que quien va á perder y á salir sumamente perjudicada será la Nacion. Se equivoca S. S., y es muy fácil demostrar que gana; y si no fuera por el convencimiento en que está de esto la comision, no hubiera propuesto á las Córtes esta medida. No se trata aquí de los vitalicios que rentan al 7, 8 y 9 por 100: estos no hacen nada á nuestro plan, porque la Nacion no se halla en obligacion de devolver el capital. Los capitales que están al 5 por 100 no ofrecen ninguna duda: los que están al 6 y han de quedar al 5, para recompensar esta rebaja en el rédito, hay que aumentarle en el capital. Los que están al 3 y al 4, aumentándoles los réditos, tienen que sufrir una rebaja en el capital; y todo bien calculado, vendremos á parar en que percibirá lo mismo ahora el que tuvo un crédito al 3 por 100, que percibirá despues teniéndole al 5 por 100. Debo añadir al Sr. Florez Estrada que sus temores son vanos por el aumento que se hace, pues la mayor parte de la Deuda, como se puede ver por las listas, está al 3 y 4 por 100, y reduciendo estos capitales, ganaria la Nacion las cantidades reducidas. La lista de deudas confirma esta demostracion: los juros bajarán dos quintas partes, si se les pone al 5 por 100, y solo tendrán réditos las tres quintas partes. Si el acreedor no se contentase con esto, puede pasarse á la Deuda sin interés ó Deuda que se extingue por la compra de bienes enajenables.

Los vales son otra partida que deja la quinta parte, que se disminuye del capital. Los tenedores verán bien lo que les acomoda: si continúan cobrando los réditos ó amortizando los capitales por la compra de las fincas señaladas para la extincion de la Deuda. Dejándolos en esta libertad, se quita esta especie de agravio que han indicado los señores preopinantes, y que yo no creo que haya.

Mucho menos justo era el Gobierno cuando les obligó á dividir los vales consolidados y no consolidados, destinando un tercio á la primera clase, cuyos réditos se habian de pagar en efectivo, y los dos tercios restantes á la segunda clase sin obligacion de pagar réditos. Entonces se acordaba de una manera casi absoluta, no dejándoles libertad para optar entre una cosa ú otra, como se hace ahora, porque al tenedor que no lo hiciese no le quedaba otro arbitrio que el de conservarlos en la clase de comunes, cuyos intereses no se podian pagar más que en papel. Entonces no se les ofreció ninguna garantía; se dijo que se les pagaria el 4 por 100 por la tercera parte, pero que no se les pagaria nada por las otras dos partes restantes, que podrian emplearse en fincas, y el resultado fué que no se les cumplió uno ni otro. Sin embargo, aquello, si no se elogió, á lo menos no se censuró, y esto se quiere graduar de injusto y criminal con las garantías más positivas.

La otra especie que ha tocado el Sr. Florez Estrada, sobre si estos acreedores que perciben réditos deben ó

no ser gravados con la contribucion del Estado, no es argumento del día. La comision la tuvo presente porque la propone el Secretario del Despacho en su Memoria sobre esta materia, y aun hubo algunos de dictámen que se les gravase con un 3 por 100; pero no se accedió á ello porque no se creyese que se trataba de rebajar los réditos, y esta es la razon por que no lo ha hecho la comision.»

Declarado el punto suficientemente discutido, al procederse á la votacion, dijo

El Sr. **VADILLO**: Voy á hacer una pregunta para poder votar. Si el artículo dijese solamente que todos los intereses ó premios de los créditos respectivos se graduarían al 5 por 100, aumentando ó disminuyendo los capitales en proporcion, ya entiendo que se habria dado una regla general en todo caso. Pero como se añade que los intereses de los créditos que los devengan son del 3, el 4, el 5, el 6, el 7, el 8 y el 9 por 100, y yo creo que hay créditos de préstamos nacionales de que se habla en la lista núm. 1.º, que devengan el 10 y 12 por 100, desearia que los señores de la comision tuviesen la bondad de decirme si tales créditos de mayor interés se comprenden ó no en la regla general del aumento del capital que les corresponda; porque siempre es buena la claridad en estas materias, y de distinto modo votaré en uno ú otro concepto.»

Manifestó el Sr. *Sierra Pambley* que la comision no comprendia otros que los que señalaba la lista, y en seguida fué aprobado el art. 4.º

Leido el 5.º, expuso el Sr. *Florez Estrada* que le parecia demasiado corto el término que se señalaba en este artículo para presentar los créditos á su liquidacion, juzgando que debia extenderse á un año más. Contestó el Sr. *Yandiola* que esto se dirigia á excitar á los tenedores de documentos de la Deuda á presentarlos cuanto antes á la liquidacion, y que debiendo reunirse las Córtes todos los años, si hubiese necesidad prorogarian el término que ahora se señalase, como se indicaba en el mismo artículo. Leyóse el 7.º por la relacion íntima que tenia con el presente, y en seguida expuso el Sr. Secretario del Despacho de *Hacienda*, siguiendo la idea del Sr. Florez Estrada, la necesidad de prorogar cuando menos por un año más la época para la presentacion de documentos á la liquidacion: lo uno porque le parecia muy corta la que se señalaba para que materialmente pudiera hacerse, y lo otro porque era preciso no olvidarse de que muchos, ó por no entenderlo, ó porque no llegaba á su noticia, solian no presentarse á estas operaciones. En comprobacion de lo cual, citó un ejemplo de lo ocurrido en tiempos pasados con un pobre aldeano de tierra de Segovia, que poseia unos vales que no los habia presentado á la renovacion en una larga serie de años por ignorar que debia hacerlo. Respondió el señor *Sierra Pambley* que la comision habia querido fijar un término para que los tenedores de créditos se apresurasen á presentarlos, porque convenia que cuanto antes se verificase la liquidacion, para saber á punto fijo el importe de la Deuda nacional, y principalmente porque debiendo empezar á satisfacerse los réditos desde 1.º de Julio de 1821, convenia que estuviesen presentados todos los créditos para que aquellos pudiesen ser satisfechos con la posible igualdad; y que aun cuando no estuviesen hechas todas las liquidaciones, prevenia que se entregasen á los interesados certificaciones de los documentos presentados á la liquidacion para que pudiesen presentarse con ellas á cobrar los réditos; creyendo, por último, que para la presentacion material de los docu-

mentos bastaban los ocho meses que se señalaban en el artículo 7.º

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el artículo fué aprobado.

El Sr. Cavaleri presentó la siguiente indicacion: «Que el aumento de capitales que ganan más de 6 por 100, para reducirlo al 5 por 100, solo pueda tener lugar en los capitales amortizados, sin que este capital pueda jamás pasar á la Deuda sin rédito.» Suscitáronse algunas contestaciones sobre esta indicacion, y viendo que ofrecia grandes dificultades por una parte, y por otra que tenia una relacion muy íntima con el art. 18, y despues de haberse manifestado que en este proyecto no se comprendian ni el préstamo de 40 millones, ni el que acababa de aprobarse últimamente, ni los demás que tuviesen una hipoteca especial, habiéndose conformado el mismo Sr. Cavaleri con ello, se acordó suspender la resolucion de este punto hasta que se verificase la del artículo 18.

Leído el 6.º, dijo

El Sr. Conde de **TORENO**: En este artículo no con-vengo con la comision. En estas cosas debe preferirse la sencillez, mayormente si está unida á la conveniencia. La comision divide los créditos en tres clases: con inte-rés, sin interés y vales renovados, separándose del prin-cipio general adoptado, que divide la Deuda en créditos con interés y créditos sin interés, y no sé por qué se haya de hacer una particularidad con los vales. Creo que debia haber solo dos clases de créditos y entrar los vales en la Deuda con interés, obligando á los tenedores de ellos á tomar el mismo papel que los demás acreedores. Así se simplificaria toda la Deuda y se ahorrarian los gastos de la renovacion, y se les daria á los tenedores de vales un nuevo interés en favor del sistema constitu-cional, porque conservando el instrumento antiguo, po-dian creer que siempre tenian esta garantía que los ase-guraba; pero tomando un papel como todos los acreedo-res del Estado, se interesarian en su conservacion. Solo esta consideracion política es por sí bastante para que se varíe el artículo. A mi entender, debiera ponerse en estos términos: «Estos documentos serán de dos clases: créditos con interés, y créditos sin interés.» De este mo-do se obligaria á los tenedores de vales á presentarlos y á recibir en su lugar el correspondiente documento de crédito de la Deuda con interés. Esto es lo más acerta-do, lo más sencillo y lo más conforme al sistema que se ha adoptado.

El Sr. **EZPELETA**: Yo apoyo en un todo la indi-cacion del Sr. Conde de Toreno; pero este señor ha di-cho que de este modo se evitaria la renovacion, y yo creo que no, porque estos mismos créditos con interés ó sin él será menester renovarlos, pues si no, respecto de los endosos seria un proceder al infinito.

El Sr. Secretario del Despacho de **HACIENDA**: La renovacion se estableció con el objeto de evitar falsifi-caciones. Las acciones de préstamo no se renuevan: por lo tanto, en esto no hay inconveniente; y una vez que adopte el Congreso que no haya vales, no habrá necesi-dad de renovaciones. En un principio se mandó con res-pecto á los vales, porque estos eran en un corto núme-ro: luego se aumentaron por lo que todos sabemos; por-que era el medio de tener dinero cuando el Gobierno se hallaba apurado, y se renovaban, como he dicho, para evitar la falsificacion.»

La comision manifestó convenirse con la variacion indicada por el Sr. Conde de Toreno; y declarado el punto suficientemente discutido, el artículo fué aprobado con dicha variacion.

Leído el 7.º, dijo

El Sr. **ROVIRA**: Al discutirse el art. 4.º se ade-lantó el tratar del 7.º sobre los plazos para la presenta-cion de documentos. Las diversas razones que se han dado, y especialmente las expuestas por el Sr. Secreta-rio del Despacho, me han hecho fuerza, porque no es-tando los españoles en general muy acostumbrados al giro é inteligencia de estos negocios, no será extraño que antes de hacer la liquidacion y presentar los docu-mentos, se pase el plazo señalado y queden los acreedo-res del Estado con sus créditos perdidos, lo que no pa-rece justo; mas por otro lado la contestacion del señor Sierra Pambley me ha convencido igualmente, porque es menester principiari cuanto antes á pagar lo que se debe. En cuanto á los créditos de los militares, en razon á lo embrolladas que deben estar las Contadurías por el movimiento continuo de los cuerpos, y el largo tiempo que hace que no se les ajustan sus cuentas, me parece que el plazo señalado en el artículo es insuficiente. Las Contadurías de ejército y la de marina, aunque trabajen á destajo, es imposible que puedan ajustar los cuerpos, y estos presentar sus documentos en el Crédito público, en el tiempo que se prescribe. Así, yo propondria á los señores de la comision y del Congreso, que si fuese po-sible se señalasen en el artículo dos plazos: uno en 1.º de Julio, ó bien más prorogado, como indicó el Sr. Se-cretario del Despacho, para todos los acreedores del Es-tado en general, y otro mucho más dilatado para los créditos de los militares, tanto de tierra como de mar, por razon de las dificultades que habrá que vencer en las Contadurías de uno y otro ramo, por más que se trabaje.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: La comision no repe-tirá lo expuesto en el art. 5.º: solo dirá que para la li-liquidacion de los créditos de los militares ningun plazo es bastante, porque es imposible hacerla sin que preceda la de suministros, pues mucha parte de estos créditos está embebida en ellos. Pero las Córtes se reunen en Marzo, y vendrán á cerrar sus sesiones muy cerca de 1.º de Julio de 1821, y verán entonces si se han presentado ó no bastantes créditos, y si hay necesidad ó no de pro-rrogar el plazo. La comision no ha tenido otro objeto en este artículo que el de excitar á que se presenten los cré-ditos cuanto antes, y si ven los acreedores demasiados plazos, tardarán en presentarlos, y estaremos sin saber á cuánto asciende la Deuda todo el siglo, como se ha es-tado en los pasados, y sin que aquellos se interesen, co-mo es preciso interesar, en el sistema político que he-mos restablecido, á todas las clases sin distincion, ó que no gocen de los beneficios que éste dispensa.»

Declarado el punto suficientemente discutido y que habia lugar á votar el artículo, fué aprobado.

En seguida se presentó por el Sr. Sanchez Salvador la siguiente indicacion:

«Que el art. 7.º del Crédito público no se entienda con los cuerpos militares no ajustados desde 1808, dis-poniéndose por decontado que se verifique con urgen-cia, desde 1815, su ajustamiento por las oficinas de cuenta y razon, de manera que no queden defraudados de sus capitales los individuos que sirvieron en ellos ó sirven actualmente. Además, es preciso que el Gobierno quede autorizado á prescribir reglas sobre el modo con que han de vencerse las dificultades para ajustar á los cuerpos y generales y todos los individuos militares desde 1808 á 1815, que está suspendido por orden del Rey, ó á lo menos cuanto fuese posible.»

Leida esta indicacion, dijo

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: Cuando se destruyó el sistema constitucional, mandó S. M. que los cuerpos militares, por las dificultades que había, procedentes de diversos motivos, no liquidasen. En efecto, es imposible ajustarlos desde el año de 1808 al de 1812: bastante se haría en liquidarlos desde el año 12 al de 19, que estuvieron expeditas las comunicaciones y los pueblos en mayor orden. Mas aun esto lo hallo sumamente difícil, por no decir imposible: de consiguiente, debía formarse la cuenta militar desde el año 1815 en adelante. Pero aun desde aquel año al de 20 se encontrarán infinitas dificultades, pues en el ejército de Andalucía ningun cuerpo está ajustado, habiéndose pasado tambien estos cinco años sin que se haya hecho en él liquidacion alguna. Uno de los motivos ha sido que todo este ejército ha tenido una continúa variación, procedente de las entradas y salidas para América, y otro el que algunos de los cuerpos se llevaron los documentos á aquellos países; de suerte que es imposible ajustar á los cuerpos militares ni en treinta años. Y no siendo posible esto, propongo que los cuerpos militares no sean comprendidos en este artículo, y que se les den otras reglas para su más pronta y exacta liquidacion. Y pues es imposible que liquiden sus créditos desde el año 8 al de 15, sin que esto penda de las oficinas de la Hacienda militar, por lo que acabo de decir, convendria que las Córtes accediesen á lo que se contiene en mi indicacion.

El Sr. **EZPELETA**: Yo creo que la indicacion del Sr. Salvador es inoportuna en este momento; porque debiendo reunirse las Córtes en el mes de Marzo, tendremos tres meses para reclamar la próroga del plazo respecto de los militares. Lo que ha dicho el Sr. Salvador de que empezasen á liquidarse los créditos de los militares desde el año de 1812 acá, dejando por imposible el déficit desde el año 1808 al de 12, me parece debía hacerse por otro orden, mandando que la liquidacion se empezase por el último año, es decir, primero el de 19, luego el de 18, el de 17, etc., y este sería el único medio de que tuvieran los militares cierto número de años ajustados. Por lo demás, la indicacion del Sr. Salvador no viene bien á este artículo, porque el dar reglas particulares sobre el modo de hacer la liquidacion no es del caso, pues entonces vendrian tal vez las demás clases á pedir que se les señalen tambien el método y orden de hacer sus liquidaciones. Así, yo aprobaria esta indicacion por separado, remitiéndola al Gobierno para que la tuviese en consideracion; pero me parece que no es propia de esta artículo.

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: El Sr. Ezpeleta ha dicho que esto no pertenece al artículo. Mi objeto ha sido que se pueda realizar la liquidacion de los créditos de los militares. El Sr. Ministro de Hacienda, que está presente, podrá decir si es realizable la liquidacion de los años primeros de la guerra, empezando por el año 1808.

El Sr. Secretario del Despacho de **HACIENDA**: Habia pedido la palabra para apoyar lo que ha dicho el señor Sanchez Salvador. Ya se han dado órdenes las más estrechas para que se haga la liquidacion de los cuerpos militares, y aun no ha podido conseguirse por la naturaleza misma del negocio. Lo digo con sentimiento; mi opinion se separa en este punto del dictámen de la comision en la fijacion de tiempo para que se presenten los documentos de crédito á la liquidacion. Una de las bases del crédito público es la franqueza, y es contra ella el decir que los créditos que no se presenten hasta tal dia, despues no serán reconocidos. Por desgracia es demasiado conocido entre nosotros este sistema.

Preguntando yo á un jefe en tiempo de Carlos IV cómo costaba tanto su oficina, me respondió: «no cuesta nada, porque saco más de los intereses de los vales con que me quedo por no presentarse á tiempo para la renovacion.» Estas son raterías. Los créditos contra el Estado en cualquier tiempo que se presenten deben ser reconocidos, y esta es la conducta sabia, generosa y franca que ha observado en España, entre otros cuerpos, el Banco nacional, como puede verse en sus balances. Creo, pues, que debemos ser francos; lo demás son pequeñeces incompatibles con la grandeza de la Nacion española.

El Sr. **MOSCOSO**: Habiendo hecho el Sr. Secretario del Despacho una objecion sobre la fijacion de término para la presentacion de los créditos, repetiré lo que ha dicho el Sr. Sierra Pambley, á saber: que la comision no ha tenido por objeto privar de su derecho á los acreedores del Estado, sino ofrecerles un estímulo para abreviar esta operacion y sacarlos de aquella especie de inercia en que de lo contrario estarian, dejando abierta la puerta para que las Córtes proroguen en las sesiones futuras dicho término por este motivo. La comision ha sido tachada de mezquina; pero lejos de eso, abunda en la misma generosidad que el Sr. Secretario del Despacho y que los Sres. Diputados que han hablado en el sentido de S. S. Su objeto, repito, no ha sido otro que el que se realice cuanto antes la importante operacion de la presentacion de créditos, conociendo la desidia de los tenedores de ellos, desidia que ha nacido de la poca confianza que hasta ahora han tenido en su liquidacion y abono. La comision, lejos de ser mezquina, ha creído que haciendo ver á los acreedores su vivo deseo de que los créditos se liquiden con toda la brevedad posible, les ofrecia una prueba del interés que toma en mejorar su suerte, supuesto que esta depende de la mayor ó menor celeridad con que se apresuren á liquidarlos.

Contestando ahora á la adiccion del Sr. Sanchez Salvador, creo que si este Sr. Diputado lee con atencion el artículo 8.º del proyecto, encontrará satisfecho su deseo. La comision no ha podido desentenderse de una clase tan digna como la militar, que es precisamente una de las que tienen más créditos contra el Estado, y teniendo en consideracion la dificultad de que los individuos de ella puedan consolidarlos bajo las reglas ya aprobadas con la misma prontitud que los demás acreedores del Estado, y que no sería justo que entre tanto estuviesen privados de los beneficios de la liquidacion, propone que todo individuo que presente en las oficinas en que debe verificarse los documentos que prueben su crédito, solo con la certificacion que se le facilitará de haberlo ejecutado tenga un documento con el cual podrá concurrir con los demás acreedores del Estado á la subasta de los bienes que se vendan, quedando á las resultas de sus liquidaciones; es decir, que el contrato de enajenacion no se consumará mientras que realizadas aquellas, no resulte que dicho individuo es legítimo acreedor de la cantidad que comprendan las mismas certificaciones, por cuyo medio, aunque no con las mismas ventajas que el que presenta sus créditos ya liquidados, puede entrar en concurrencia con los demás á la subasta de las fincas que se hayan de vender para pago de la Deuda pública. Con esto S. S. podrá quedar satisfecho de que la comision no ha desatendido los intereses de los individuos militares, antes bien ha discurrido el único medio de equilibrarlos con los de los demás acreedores, abriéndoles la puerta para que en las subastas de las fincas nacionales puedan competir desde luego con los tenedores de créditos liquidados.

El Sr. **SANCHO**: Los militares que cobran en cor-poracion, tienen la particularidad de no tener créditos liquidados ni no liquidados; y así, no se satisface á la dificultad con decir: «en presentando el crédito, esté ó no liquidado, basta.» Yo creo cuando llegue el caso, las Córtes harán una excepcion justa, distinguiendo los créditos de los cuerpos en general de los créditos particulares de los individuos contra los cuerpos á que pertenezcan. Así que es preciso separar á los individuos de los cuerpos, porque un cuerpo podrá tener mucho alcance contra la Tesorería y no deberá cobrarlo; pero lo que los cuerpos deben á sus individuos, esto debe siempre satisfacerse. Este es el modo único de liquidar los créditos de los militares, y la comision de Guerra acaso propondrá en la próxima legislatura algun medio para facilitar estas liquidaciones. Es preciso hacer distincion: debe pagarse á los individuos, mas no á los cuerpos, que son cosas diferentes. Los militares tenemos interés en que no se abulte la deuda más de lo que es justo.»

Declarado el punto suficientemente discutido, no fué admitida la indicacion del Sr. Sanchez Salvador.

Leído el art. 8.º, creyó el Sr. *Frailé* convendria se añadiese en él: «prévios los requisitos necesarios prescritos por la ley;» y el Sr. *Cavaleri* juzgó tambien oportuno que se hiciese responsables al mismo tiempo á los empleados que hubiesen de hacer las liquidaciones, si no las ejecutaban con toda prontitud: despues de lo cual, declarado el punto suficientemente discutido, fué aprobado el artículo como lo habia presentado la comision.

Presentóse por el Sr. Marin Tauste la siguiente indicacion: «Que para evitar dudas y no causar gastos y entorpecimientos á los acreedores de varias clases, se añada al art. 5.º, despues de la expresion de Junta nacional del Crédito público «ó á sus comisionados en las provincias.» Manifestó el mismo Sr. *Marin Tauste* que le movia á hacer esta indicacion el deseo de evitar á los interesados en los créditos los males que han experimentado hasta ahora por ignorar las oficinas en que debian hacer la presentacion de sus documentos. El señor *Sierra Pambley* expuso que dicha presentacion no debia hacerse al Crédito público, sino á las oficinas á donde correspondiesen, y que el prevenir que los documentos que justifiquen los créditos se hayan de presentar á la Junta nacional del Crédito público, no queria decir que materialmente se hubiesen de presentar en esta capital, sino en las dependencias del Crédito público, tanto en ella como en las de las provincias.

Admitida la indicacion del Sr. Marin Tauste, y declarado que habia lugar á votar sobre ella, fué aprobada.

Tambien lo fué la siguiente, del Sr. *Cavaleri*: «Que al mismo tiempo de conminar á los acreedores del Estado á que presenten sus créditos, se conmine á las oficinas de liquidacion á que las efectúen en el término más breve posible;» habiéndose sustituido á las expresiones *al mismo tiempo*, las de *en lugar*.

Leído el art. 9.º, y la lista de arbitrios para el pago de intereses de la Deuda, señalada con el núm. 3.º, dijo

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: Entre los varios arbitrios que propone la comision para el pago de intereses, hay algunos sobre los cuales debo hacer algunas reflexiones. El primer arbitrio dice así (*Lo leyó*). Este es supérfluo, no es más que un aviso; pero añade (*Continúo leyendo*). Sobre esto deseo alguna explicacion de parte de los señores que han dado este dictámen. Si esto quiere decir clara y paladinamente que al que tie-

ne una encomienda se le quita, está bien; dígase francamente, aunque no es conforme con las reformas que hacen las Córtes, encaminadas al bien general, pero sin perjuicio de los actuales poseedores. No tengo encomienda ni espero tenerla; pero me parece que si el objeto es que se quiten á los que las tengan, es más sencillo decirlo claramente. Si se trata de que el Crédito público las administre, y dé sus réditos á los poseedores actuales, entonces no puedo menos de oponerme, porque yo deseo que el Crédito público nunca sea administrador. Y la prueba de que esto es lo que se intenta, es lo que se dice en la lista de arbitrios para la amortizacion de la Deuda. (*Leyó la lista núm. 2.º del art. 4.º*) Luego es claro que estos bienes van á quedar en administracion en manos del Crédito público; y contra este sistema, si es tal cual lo he comprendido, me veré obligado á presentar algunas objeciones. Por consiguiente, sobre estos puntos deseo antes alguna aclaracion.

En cuanto al sétimo arbitrio, que consiste en la aplicacion del 10 por 100 de todos los propios, tambien me opongo. Los propios de los pueblos son por lo general escasos y están en suma decadencia: los pueblos los necesitan para cuidar de mil objetos de utilidad pública, y me parece que no es acertado quitar de una parte necesaria para no cubrir otra, porque esto seria lo mismo que sacar la cantidad de agua que cabe en un vaso y echarla en un rio... Si los propios de los pueblos no bastan á cubrir sus necesidades, ¿á qué distraerlos de su fin natural para otro objeto? ¿A qué fin agregarlos á la masa general para pagar los réditos ó intereses de la Deuda? Este no es buen cálculo: cada renta del Estado debe seguir su canal propio, y los fondos aplicados al bien peculiar y privativo de cada pueblo no pueden tener un destino más importante. Por dislocar de su propio lugar todas las cosas, ha venido á parar nuestra Hacienda pública á este estado de confusion tan lamentable, y estoy seguro de que el arbitrio de que se trata será mezquino para el fin que se le señala, y muy útil, si se deja en beneficio de los mismos pueblos.

Tambien me opongo al arbitrio 25, en que se impone 20 por 100 de aumento en la contribucion á los que residen fuera de España. Una de dos: ó esto es por vía de multa, por estar fuera de España, y entonces lo reputo por contrario á la libertad, pues yo deseo que los españoles sean como los ingleses, que entran y salen en su país cuando quieren; ó es una carga que se impone, en razon de que estas rentas se consumen fuera del Reino y no le producen beneficio alguno. Pero en el mismo caso están los bienes que tienen los extranjerios en España; y no sé por qué se hace esta excepcion contra los españoles; pero de todos modos, yo noto en este arbitrio cierta mezquindad, cierta pequeñez odiosa que me inclina á desaprobarlo. Si se pudiera saber á lo que ascenderia su producto, no mereceria quizá el tiempo que se gaste en su discusion.

Concluyo, pues, oponiendo á esta lista de arbitrios tres dificultades: primera, la de las encomiendas que tengan actuales poseedores: estos deben conservarse; mas si se les quitan, deben venderse las fincas inmediatamente, en vez de ser administradas por el Crédito público, segunda, el 10 por 100 sobre los propios de los pueblos que no debe distraerse de su primitivo objeto; y tercera, este 20 por 100 de recargo de contribucion á las fincas de españoles residentes fuera del Reino; arbitrio despreciable en su producto y odioso en su imposicion. Las Córtes verán si merecen algun aprecio estas ligeras observaciones.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: La comision propone las rentas de estas encomiendas para el pago de intereses. Si estas se han de quitar, es cuestion que puede dejarse para cuando se trate del art. 20.

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: No tengo inconveniente en eso; pero como la comision en la lista de arbitrios para la extincion de la Deuda no incluye las fincas de las encomiendas que no están vacantes, por eso vino mi argumento.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: Hay otros muchos que no se incluyen en la lista. Solo se ponen los señalados por las Córtes en el año 1813, y por el Rey en el año de 1815 y 1818, y todos los que se añaden de opinion propia de la comision podrán dejarse para la discusion del art. 20.

El 10 por 100 de los propios se ha puesto porque estaba aprobado por las Córtes, porque son pocos los arbitrios que hay para pagar los intereses, y señalando éste y otros arbitrios se aumentaria la confianza de los acreedores.

En cuanto al 20 por 100, lo ha entendido en el segundo sentido que ha expuesto el Sr. Martínez de la Rosa; y si no lo expresó así, fué porque no le ocurrió. Pero esta contribucion debe pesar sobre los dueños de fincas en España que salgan fuera de la Península, con tanta más razon, cuanto que esta es una de las causas por las cuales segun la Constitucion se pierden los derechos de ciudadano con el objeto de estimularlos á que vengán aquí á consumir sus rentas en beneficio de la Nacion.

El Sr. Secretario de la **GOBERNACION DE LA PENÍNSULA**: Yo no haré más que recordar al Congreso que el Gobierno por conducto mio ha dirigido á las Córtes una exposicion á fin de que tomasen en consideracion este punto. El Gobierno bien hubiera querido respetar este fondo, destinado á la extincion de la Deuda pública; pero no puede desentenderse de que una de las causas del estado retrógrado de los pueblos, es haberles imposibilitado de promover su prosperidad inmediata por medio de sus propios. En la exposicion que ha dirigido el Gobierno á las Córtes se refiere la historia y origen de ellos, y el abuso que de los mismos se ha hecho.

En épocas en que el Crédito público estaba escaso de recursos é hipotecas, podia pasar el que se aplicasen á este ramo el 10 por 100 y aun el 20, que las Córtes extraordinarias le destinaron; pero creo que es llegado ya el momento en que las Córtes, en atencion á la gran masa de riquezas que se va á aplicar al Crédito público para consolidarle, devuelvan á los pueblos parte de su vida. Todos los dias llegan al Gobierno desagradables noticias acerca del mal estado en que se hallan, y de la absoluta imposibilidad en que están de atender á la reparacion de puentes, calzadas, caminos de travesia y aun á su misma salubridad. El Congreso no ignora que al presentarse por el Ministerio de la Gobernacion de la Península el presupuesto para promover estos objetos de tanta utilidad, se ha contado con este ingreso, lo cual no puedo menos de recordar á la consideracion de las Córtes.

La falta de este arbitrio, repito, no puede ser muy sensible al Crédito público, porque es inmensa la cantidad que entra á subrogarle. Su importe podrá ascender al año á 6 millones; y aunque hay pueblos que no tienen propios y otros que los tienen muy abundantes, al fin siempre refluyen en su beneficio 6 millones de reales.

Además, hay otra razon de justicia. Los pueblos son los que satisfacen la gran masa de contribuciones, y por lo tanto esta cantidad puede mirarse como adicional al total de ellas. Por todo lo cual, me parece que el Congreso, tomando en consideracion las razones expuestas, deberá determinar que este arbitrio quede á beneficio de los pueblos.

Por lo demás, en cuanto á los que viajen por países extranjeros, es menester considerar que podrá haber bienes que pertenezcan á españoles, y bienes que pertenezcan á extranjeros. Yo creo que esta segunda clase es de tan poca consideracion, que seria propio de la generosidad del Congreso el desentenderse de ello, con tanta más razon, cuanto que con la ley relativa á mayorazgos puede considerarse no muy distante el tiempo en que casi venga á reducirse á la nulidad, porque dentro de poco es regular recaigan estos bienes en personas que sean españolas. Así que, siendo la cantidad tan pequeña, no es digna de que el Congreso pare en ella su atencion.

En órden á la primera clase, me parece que el Congreso debe ser aun más circunspecto. Hasta el dia podrá haberse mirado el viajar como un objeto de disipacion; pero de hoy en adelante debe mirarse bajo otro aspecto. Las atenciones políticas que en la actualidad ocupan á los españoles son muy graves, y debemos creer que los viajes que en lo sucesivo emprendan serán con el fin de instruirse y de adelantar y mejorar todos los ramos útiles de su país, pudiéndose mirar como bien compensado con esto lo que gasten en los viajes. En Inglaterra tenemos un buen ejemplo de esto: es verdad que sus naturales disipan mucho, pero tambien se cree comunmente que las mejoras de aquel país se deben en mucha parte á los viajes que hacen los magnates y poderosos. Por otro lado, en España tenemos ya cortado el abuso, habiendo un artículo constitucional que obliga á los españoles á no permanecer fuera de su país sin permiso del Gobierno, más de cinco años, sin exponerse á perder los derechos de ciudadano: además de que esta providencia se opondria á la libertad que debe tener todo español para viajar con el objeto de instruirse, ó si se quiere, de disiparse.

Siendo, pues, tan corta la suma que debe rendir dicho arbitrio, y tan grandes en su comparacion las ventajas que pueden resultar á los españoles de viajar por los países extranjeros, me tomo la libertad de recomendar al Congreso que manifiesté en este caso la generosidad é ilustracion que ha mostrado en otros infinitos de mayor trascendencia.

El Sr. Secretario del Despacho de **HACIENDA**: Sin embargo de que propuse este arbitrio en mi Memoria, apoyo lo que ha dicho el Sr. Secretario de la Gobernacion; pero no puedo menos de hacer presente que tambien seria menester quitar otras varias socialinas. Está bien que los que vayan á viajar no paguen por solo esta razon: pero hay casas en países extranjeros que tienen títulos en España y no pagan por ellos ni aun los derechos de lanzas y media anata, y sin embargo se llaman Duques y Marqueses de España, y á estas casas no parece justo libertarlas del pago de este arbitrio. En Inglaterra los que salen á viajar pagan por varios respectos mucho más que lo que podia pagarse aquí. Esto debe tenerse presente.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: Con lo que ha dicho el Sr. Secretario de Hacienda quedan satisfechas las observaciones del Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion. El ánimo de la comision ha sido comprender

á los que residan, pero no á los que viajan con objeto de instruirse en los países extranjeros.

El Sr. Secretario del Despacho de la **GOBERNACION DE LA PENÍNSULA**: Yo no tengo más dificultad que una verdad: en eso estoy yo; pero es menester que convengamos en que nos expondríamos á una represalia desventajosa, porque son muchas más las casas españolas que tienen sus estados fuera del Reino, que las extranjeras que los tienen en el nuestro.

El Sr. Secretario del Despacho de **HACIENDA**: Es verdad; pero tambien lo es que no pagan.

El Sr. **RAMOS ARISPE**: Yo haré primero unas ligeras observaciones sobre diferentes puntos de la discusion, y despues me extenderé un poco sobre lo que toca á América. Esta lista de arbitrios al núm. 12 dice (*Leyó*). No alcanzo la razon poderosa que puedan tener los señores de la comision para cargar una anualidad á la cruz de la órden de Cárlos III, y no á las de otras órdenes, y principalmente á la de Isabel la Católica, que debia ó suprimirse ó subastarse. Y si no hay una razon poderosa de diferencia, no debe ser la primera de peor condicion que las demás. En cuanto á lo que se dice de minas de plomo, doy por supuesto que esto es con relacion á la Península y á minas que sean y se trabajen por cuenta de la Nacion, debiéndose tener entendido que en América tales minas se benefician por particulares y forman en todo sentido una rigurosa propiedad. Tambien me llama la atencion la aplicacion de los emolumentos de economatos eclesiásticos. Tal aplicacion debe de fundarse en una Bula obtenida en el Ministerio del Sr. Garay. Esta no comprende de modo alguno á las provincias de América; antes fué dada con escándalo mio, contra ellas, esto es, para proporcionar á España medios de hacerles la guerra con las expediciones de Quiroga y Riego. Es, pues, claro que tal arbitrio, no pudiendo darse extension á la Bula, no puede exigirse en América. Además, en América casi no se conoce ni aun el nombre de ecónomo y economato, sino el de cura interino mientras está vacante el curato, y puedo asegurar que en toda la Nueva-España, á excepcion del obispado de Guadalajara, los curas interinos perciben íntegramente todos los emolumentos parroquiales que en su caso percibian los curas propios, expresándose así en los títulos que les dan los Ordinarios. Tan justa y loable costumbre, que en mi juicio es muy conforme á los sagrados cánones y disposiciones eclesiásticas, se funda en una razon absolutamente incontestable. Los curas interinos llevan sobre sí todas las cargas ú obligaciones que tienen los curas propios en su caso; luego deben tener los mismos derechos y los mismos emolumentos. En órden á beneficios simples, yo oigo decir que en España es lo mejor que hay que desear. En América no es esto tan general, y los títulos para órdenes son por lo comun los de canonicatos, curatos, adscripcion á la administracion de sacramentos, capellanías y patrimonios. Y mi sentir en esta parte es que debia aclararse más el artículo, en términos que excluyese todos los beneficios que tienen su origen en la familia de los que pueden poseerlos, para jamás perjudicar á los parientes de aquellos que con detrimento acaso de las mismas familias fundaron tales beneficios, ó (no sé si me explicaré más claro) diciendo que solo deben aplicarse al Crédito público las vacantes de los beneficios simples que son perpétua y absolutamente de libre colacion de los Ordinarios, sin obligacion de preferir á parientes ú otras personas de determinados lugares. En cuanto á lo que

aquí se propone sobre el Patrimonio Real de Valencia, estoy seguro de que las Córtes extraordinarias abolieron este derecho; lo estoy tambien de que en estos seis años últimos se restableció, y me inclino, aunque no con toda seguridad, á que el Sr. D. Fernando VII, despues de Marzo último, lo ha suprimido nuevamente. Si así es, ¿por qué la comision ha de venir resucitando un derecho tantas veces abolido, y que parece quiere hacer recaer únicamente sobre Valencia? Este artículo há menester desentrañar los objetos que se han comprendido en el nombre de Patrimonio Real de Valencia, y expresar con claridad lo que puede aplicarse al Crédito público, de suerte que no gravite sobre Valencia una carga exclusiva.

Paso á hablar sobre esta materia con referencia á las provincias de América. En esta lista de arbitrios para el pago de la Deuda pública se incluyen muchos que deben realizarse necesariamente en aquellas provincias. En ellas mismas ha contraido el Gobierno por medio de sus agentes cuantiosas deudas, ya antes del año de 8 por la venta de obras pías, etc., ya despues para las urgencias del Estado. En esta lista núm. 2.º yo leo una grande suma de réditos no pagados á las obras pías, y estoy muy seguro de que en ella no se comprende la suma, tambien inmensa, á que suben los réditos de obras pías de América, que no se pagan hace muchos años, y cuyos capitales en parte vinieron en el navío *San Pedro de Alcántara* al principio de la guerra última, y sirvieron en aquellos momentos críticos de dar un impulso increíble á la guerra nacional que ha salvado á la España y á su Rey. Estoy igualmente seguro de que ni la comision ni el Gobierno saben á lo que ascienden las deudas inmensas que se han contraido en aquellas regiones, ya por empréstitos, ya de otros modos violentos, y de que seria difícil hallar ejemplares aun en tiempo de Napoleon. Pues sépase además que para el pago de la deuda enorme de las provincias de América, ó se han hecho hipotecas especiales de ciertos arbitrios y ramos de la Hacienda nacional, ó se ha empeñado la fé pública del Gobierno, asegurando su pago con todos los recursos existentes y que se pudiesen adoptar en lo sucesivo: de suerte que los acreedores del Estado en América, al paso que siempre estuvieron seguros de buena fé de que el Gobierno aplicaria para satisfacerles sus deudas todos los recursos imaginables en aquellos países, creo que jamás les ocurrió venir á tener parte en esta jerga de vales Reales, consolidacion y crédito público, cuyos nombres se han ignorado felizmente en aquellos países.

Todo lo dicho me inclinaria á creer que lo mejor seria que en esta parte de Deuda pública nos dejasen á los americanos entendernos allá á nuestro modo; pero porque no se diga que sacamos el hombro á las cargas nacionales, cargas cuyo peso respecto de América aun se ignora, avanzaremos á la par con España, adoptando una adiccion al art. 9.º y otras que haremos despues para hacer practicable este sistema del crédito público en América. La adiccion firmada de muchos Diputados de aquellos países está reducida á que aplicándose desde luego, como propone la comision, ciertos arbitrios de América para la extincion de la Deuda pública en general, esta aplicacion respecto de España tenga todo su efecto despues que esos mismos arbitrios hayan servido para extinguir en las provincias de Ultramar toda la deuda contraida en aquellos países por el Gobierno y sus agentes.

En esta proposicion las Córtes no verán más que justicia y conveniencia pública y comun á toda la Na-

cion. No es tiempo ya de mantener unidas las Américas á España con pomposos discursos y vanos ofrecimientos: la union de intereses reales, la justicia y la mútua conveniencia bien entendida son los únicos lazos que pueden sostener tal union, si ha de existir. La América coadyuvará á cubrir la Deuda de España, pero coadyuvará por el órden que exige la justicia, por el órden que la fé pública del Gobierno, empeñada en favor de los acreedores de América, prefijó expresamente cuando exigió de ellos grandes capitales para cubrir grandes obligaciones. El año de 8 tuvo el Gobierno que suspender la venta de obras pías para evitar una revolucion. ¿Y cuáles serian ahora los resultados si en América se vendiesen fincas valiosas, y viesen los acreedores de aquellas provincias que sus productos no se destinaban á cubrir sus créditos? ¿Quién prestará libremente, y quién no resistirá los empréstitos forzados, al ver que el Gobierno español no aplica todos los arbitrios que la sabiduría de las Córtes puede escogitar en aquellos países, para cumplir los empeños contraídos bajo la garantía de su buena fé en ellos? La justificacion de las Córtes y su profunda política se penetrarán de la necesidad de tomar en consideracion cuanto llevo expuesto en esta materia, á mi parecer bien delicada. Yo, ayudado de las luces de algunos compañeros, me tomaré la libertad de asistir á la comision para aclarar en ella todo lo que sea necesario, á fin de que este gran plan, dirigido á satisfacer la Deuda pública y mantener el crédito de la Nacion, tenga su efecto en la América.»

Observando el Sr. *Presidente* que la discusion se habia complicado demasiado, pues se hablaba de varios de los arbitrios á un mismo tiempo, y tambien que unos Sres. Diputados hablaban de unos arbitrios y otros de otros, para simplificar y hacer más fácil y breve la resolucion, dispuso que se discutiesen los arbitrios uno por uno. Hizose así, y fué aprobado el arbitrio 1.º contenido en la lista núm. 3.º hasta la palabra *Jerusalen* inclusive, quedando suprimidas las restantes. Igualmente fueron aprobados sin discusion alguna los arbitrios 2.º, 3.º y 4.º

Leido el 5.º, dijo

El Sr. **SAN JUAN**: En el art. 339 de la Constitucion se dice (*Lo leyó*). Quiere decir que todos los ciudadanos deben pagar con igualdad, ni más ni menos unos que otros, y todos con respecto á sus facultades. Aquí se dice que los que obtengan prebendas ó beneficios hayan de pagar una anualidad, y esto despues que las prebendas han estado ya anteriormente dos años vacantes. Tienen el carácter de personales estas anualidades, y los eclesiásticos que son gravados con ellas son funcionarios públicos como todos los empleados. Por lo tanto, esta contribucion es inconstitucional, pues no es comun á todos los empleados, gravitando exclusivamente sobre los ciudadanos eclesiásticos, y en verdad no hay un motivo para recargarlos despues que hicieron su carrera de estudios, sus oposiciones, y pagaron por la expedicion del título y por la media anata, dejándolos por un año más sin renta ninguna, pues quedan incongruos por todo él, y despues, repito, que pagan todas las contribuciones que como empleados les corresponden, y se les descuentan de sus respectivas rentas del noveno, excusado y otras cargas. Se dirá tal vez que en el mismo caso se hallan las demás anualidades de las órdenes de Carlos III, etc. Convento en ello, pero estas son gratificaciones, sobresueldos ó rentas, y si se quiere hacer extensiva esta abolicion á todas ellas por tener el mismo carácter de inconstitucionales, podrá ve-

rificarse. Yo haré indicacion desde luego sobre esta, por considerarla opuesta á los artículos de la Constitucion, pues es una exaccion que pesa exclusivamente sobre una sola clase de funcionarios públicos.

El Sr. **EZPELETA**: El artículo de la Constitucion no puede aplicarse á esto, porque no es contribucion. La contribucion es la que se reparte sobre bienes propios: si esta fuera contribucion, lo serian los 2.000 reales que paga el que toma una cruz. Los militares tenemos varios gravámenes de esta clase. Si entre los eclesiásticos no hay la igualdad que debiera, no me meteré en averiguarlo; pero si diré que este arbitrio no se opone al artículo de la Constitucion que se ha citado.

Declaróse el punto suficientemente discutido, y quedó aprobado el arbitrio 5.º Tambien lo fué el 6.º, y el 7.º lo retiró la comision. Algunos señores, no satisfechos con esto, quisieron que se declarase formalmente que no se comprendia entre los arbitrios; otros que se expresase el destino que se daria al producto de este arbitrio: y á pesar de que el Sr. *Presidente* indicó que parecia que su destino debia ser el de aplicarse á favor de los pueblos, se declaró no haber lugar á votar sobre dicho arbitrio.

En seguida se leyó la siguiente indicacion, del señor San Juan, que no fué admitida á discusion: «La anualidad personal que gravita exclusivamente sobre los eclesiásticos promovidos á prebendas, es opuesta á la Constitucion, y como tal deben mandar las Córtes que no se continúe pagando.»

Fué aprobado el arbitrio 8.º Leido el 9.º, quiso el Sr. *Rey* que se reformase algun tanto la tarifa á que se refiere este arbitrio, y el Sr. *San Miguel* que se suprimiese enteramente este arbitrio; y aunque convinieron los Sres. Secretario del Despacho de *Hacienda* y Conde de *Toreno* en que deberia suprimirse, propuso el primero que se conservase hasta la legislatura próxima cuando menos, pues se hallaba destinado al pago de intereses de la Deuda, y era menester no disminuir los productos que se señalaban para tan sagrado objeto; y el Sr. Conde de *Toreno* añadió que estas eran por lo regular dispensas de ley, y así no era injusto este impuesto.

Declarado el punto suficientemente discutido, fué aprobado el arbitrio 10, como tambien los siguientes 11, 12 y 13. En este último quiso el Sr. *Michelena* se expresase que se trataba solo de las minas de plomo pertenecientes á la Nacion, porque en América habia muchas que pertenecian á particulares: á lo que contestó el señor *Presidente* que en este proyecto no se podia tratar de modo alguno sino de las primeras.

En seguida fueron aprobados sin discusion alguna los arbitrios 14, 15, 16, 17 y 18, en el cual se añadió, á propuesta del Sr. Conde de *Montenegro*, «vacantes y que vacaren.»

Leido el arbitrio 19, dijo

El Sr. **CASTANEDO**: Reduciré mis observaciones á la primera parte de este arbitrio. Los establecimientos piadosos se hallan en sumo atraso y en un extremado apuro en todos los pueblos de la Monarquía. Considero la grande importancia del restablecimiento del crédito público; pero si se le aplican estas rentas, aquellos establecimientos piadosos no tendrán para atender á sus imperiosas y urgentísimas necesidades. Sabemos el estado de decadencia en que están los hospitales, las casas de niños expósitos y otros establecimientos de beneficencia; con que me parece que no debe ponerse en peor estado. Al Crédito público, aunque tan interesante, ya se le han asignado fondos bastante considerables, y no creo que debe agregársele el de que actualmente

se trata, que ya estaba destinado á este otro objeto. Por lo mismo juzgo que lo relativo á obras pías debe dejarse al Ministerio de la Gobernacion para que lo destine á su primitivo y verdadero fin.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: Todas las reflexiones que ha expuesto el Sr. Castanedo pertenecen al art. 5.º, en que se trata de los objetos nombrados y se excluyen los que ha recomendado el Sr. Castanedo. Este número 19 habla solo de las fincas de obras pías que tiene en

administracion el Crédito público: de lo demás se habla en el artículo correspondiente.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y quedó aprobado el arbitrio 19. En este estado suspendió el Sr. Presidente la discusion, para continuarla en la sesion inmediata.

---

Se levantó la de este dia.

Publicación del  
Congreso de los Diputados